

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con la Constitución Política de la República, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, teniendo como fin supremo la realización del bien común, siendo deberes del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República, establece una protección a la niñez y la adolescencia, tanto de su salud física, mental y moral, siendo obligación del Estado garantizar su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece un marco de derechos para las niñas, niños y adolescentes reconociéndolos como sujetos de derechos e imponiendo como principio rector el interés superior del niño y la niña, conforme lo establece la Convención de los Derechos del Niño.

CONSIDERANDO

Que es necesaria la creación de un nuevo modelo institucional destinado a generar un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que cuente con una autoridad de máximo nivel de coordinación, como lo recomendó el Comité de los Derechos del Niño, con el fin de alcanzar la realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, asegurando su desarrollo integral.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la literal a), del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA

La siguiente,

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y regular el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 2. Finalidad. Esta ley tiene la finalidad de desarrollar y articular el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para garantizar la promoción, prevención y protección efectiva de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de protección integral contenidas en la presente ley se aplicarán a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, sin discriminación alguna.

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes guatemaltecos cuyos derechos han sido amenazados o violados y que se encuentren en el extranjero, se aplicarán los principios de esta ley, a través del derecho internacional en materia de derechos humanos. En estos casos, los funcionarios guatemaltecos encargados de velar por las políticas de protección especial que desarrolla la presente ley, coordinarán por la vía diplomática y velarán por la protección efectiva de dichas niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. Obligaciones del Estado. Es responsabilidad del Estado velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, mediante el desarrollo de políticas de protección integral, estrategias, programas, servicios y acciones de promoción, prevención, detección, registro, atención, referencia, seguimiento y restitución de derechos.

En materia de la protección especial, cualquier entidad privada que preste servicios debe contar con autorización estatal de acuerdo a esta ley y sus reglamentos.

Artículo 5. Principios generales. Son principios generales que guían la aplicación de la presente ley:

- a) **El interés superior de la niñez y adolescencia.** El interés superior de la niñez y adolescencia es el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que previo a tomar una medida respecto a ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

La aplicación de este principio, debe cumplir las siguientes funciones:

- 1) Brindar orientación para que en las políticas públicas se de prioridad a los derechos de la niñez y adolescencia.
- 2) Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- 3) Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- 4) Orientar que las instituciones públicas y privadas y los padres tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño y la niña en el ejercicio de sus derechos.
- 5) Evaluar y determinar el interés superior del niño, niña o adolescente previo a adoptar toda decisión administrativa o judicial.

b) Igualdad y no discriminación. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, estado de salud, discapacidad, diversidad cultural o cualquier otra condición propia o derivada del ambiente social al que pertenecen, de sus progenitores, representantes o familiares.

c) Participación u opinión. El Estado debe garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en todas las decisiones y procesos que les afecten de acuerdo a su edad, desarrollo y madurez, velando porque este derecho se ejerza asegurando su plena protección a través de procedimientos, espacios físicos apropiados y con el apoyo de personal especializado.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al reconocimiento de su ciudadanía social, y participación en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno. El Estado promoverá y facilitará la incorporación de niños, niña y adolescente en espacios de participación y toma de decisiones en los ámbitos comunitario, municipal, departamental y nacional. El Estado garantizará la accesibilidad y asegurará el desarrollo de los entornos para que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan ejercer sus derechos sociales, culturales, artísticos y recreativos.

d) Desarrollo integral. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y en condiciones que permitan su desarrollo integral, lo que incluye tanto los aspectos físicos como su bienestar mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas públicas.

Corresponde a los padres, madres, tutores o responsables la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

e) Multiculturalidad. La ley reconoce y garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas y grupos étnicos a desarrollarse de acuerdo a su cultura y en un marco de multiculturalidad e interculturalidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y convenios internacionales, siempre que las prácticas culturales no conculquen sus derechos.

f) Función básica de la familia. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, tutores y encargados, la responsabilidad compartida, el respeto, protección y cuidado de los hijos e hijas y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

g) Deber del Estado frente a la familia. El Estado tiene el deber prioritario de definir, ejecutar y garantizar los recursos humanos, financieros y técnicos, para el diseño, formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos, que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades especificadas en el inciso anterior.

Las instituciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin.

h) Prioridad absoluta. En el diseño, formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe darse prioridad a la niñez y adolescencia, valorando el

ciclo de vida. También es obligación del Estado garantizar el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención y asistencia que requieran.

i) Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente. Ninguna autoridad podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar el desconocimiento, no otorgamiento o la violación a uno o más derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 6. Principios de actuación administrativa. En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios y empleados públicos de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así como cualquier entidad del Estado o privada, en el marco de su interacción con niñas, niños y adolescentes deberán observar:

a) Enfoque de derechos. El Estado de Guatemala debe reconocer a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y para el efecto debe centrarse en respetar, proteger y hacer cumplir los derechos en todas las políticas, planes, programas, proyectos y directrices que desarrollen todas las Instituciones del Estado y entidades privadas.

b) Garantes de derechos. Son garantes de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, todas las instituciones del Estado, sus funcionarios y empleados públicos, así como cualquier persona individual o jurídica, que por razón de los servicios que presta tenga relación directa o indirecta con niñas, niños y adolescentes.

Las acciones u omisiones que afecten la protección a los derechos de la niñez y adolescencia se consideran una falta gravísima en el ámbito administrativo sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

Las personas sujetas a un proceso administrativo o penal relacionado con lo descrito en el párrafo anterior, durante la determinación de su responsabilidad deben ser suspendidas de sus funciones y no se les permitirá el acceso a las niñas, niños y adolescentes, ni a los lugares en donde puedan éstas, de una u otra forma, entrar en contacto con ellos y con los familiares.

c) Prevención y erradicación del maltrato. Las instituciones del Estado y entidades privadas y sus funcionarios o empleados, deben implementar todas las medidas necesarias de orden administrativo, normativo, pedagógico, de protección, atención, cuidado y demás, con el fin de prevenir y erradicar cualquier forma de maltrato, abuso o tratos humillantes, en contra de la niñez y adolescencia, en cualquier ámbito.

d) Obligación de Denuncia. Es obligación, de los funcionarios y empleados públicos o de cualquier persona individual o jurídica, denunciar ante los órganos competentes las acciones u omisiones que amenacen o violen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

e) Debida diligencia en derechos humanos de la niñez. Actuar con debida diligencia implica realizar acciones concretas para identificar las debilidades y riesgos en los planes, proyectos y programas que realizan las Instituciones del Estado y entidades privadas que atienden directa o indirectamente a niñas, niños y adolescentes, para corregirlos y adecuarlos, adoptando buenas prácticas que reduzcan el impacto negativo que ocasiona la vulneración a sus derechos.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 7. Protección Integral. La protección integral es el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta, se deben dictar y ejecutar desde el Estado, con la participación de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños y niñas gocen, de manera efectiva y sin discriminación, de sus derechos, al mismo tiempo que se atiendan las situaciones especiales en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes individualmente considerados, o determinado grupo de niños, niñas y adolescentes cuyos derechos han sido vulnerados.

Para el cumplimiento de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el Estado deberá garantizar los recursos económicos suficientes para su correcta implementación y evaluación.

La protección integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse en el ámbito social, jurídico, económico y político.

Artículo 8.- De la Política de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

La Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia deberá tender a la creación de las condiciones político-institucionales, que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez, fortaleciendo la gestión pública, así como el seguimiento, evaluación y la rendición de cuentas. Asimismo, se orientará a mejorar la calidad de los programas, de los servicios y las prestaciones emanadas de las políticas sociales, generales y especializadas, y a potenciar la participación y colaboración de la sociedad civil.

Artículo 9.- Contenido mínimo de la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que se formule deberá contener, al menos, sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos y fines, considerando criterios de descentralización y desconcentración, según corresponda.

La Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establecerá que el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tenga las siguientes características:

- a. **Universal**, promoviendo el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia dentro del territorio nacional;
- b. **Coordinadora**, procurando a la unidad de acción y evitando la interferencia de funciones;
- c. **Progresiva e Integral**, incluyendo el desarrollo de la niñez y adolescencia, desde la primera infancia hasta el cumplimiento de la mayoría de edad y atendiendo al ejercicio de los derechos en un marco de protección que incluya a las familias, la comunidad, la sociedad civil y, particularmente, a las instituciones del Estado; y
- d. **Intersectorial**, relacionando en sus contenidos las diferentes dimensiones de las prestaciones públicas que se desarrollan en diferentes sectores y generando la capacidad de incidir en las políticas de las entidades del sector público que presten servicios vinculados a los derechos de la niñez y adolescencia.

Artículo 10. Componentes de la política de protección integral de la niñez y adolescencia. Los componentes de la política de protección integral de la niñez y adolescencia, son:

- a) **Política social de niñez y adolescencia.** La política social de la niñez y adolescencia es el conjunto de políticas sectoriales formuladas por los ministerios y secretarías de Estado y los gobiernos municipales para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos, a través de la provisión de servicios sociales.

La política social de niñez y adolescencia debe contar con el componente de **protección social de niñez y adolescencia**, el cual se integra por el conjunto de acciones orientadas a prevenir, reducir y eliminar los riesgos y vulnerabilidades generados por la pobreza, exclusión y situación de emergencia a causa de desastres naturales o provocados por las personas, de forma que se garantice a las niñas, niños y adolescentes, así como a sus familias, el acceso a servicios sociales para el pleno goce de sus derechos fundamentales y el desarrollo de sus personalidades.

- b) **Política de protección especial.** La política de protección especial para la niñez y adolescencia es el conjunto de programas, planes y proyectos, así como de directrices y lineamientos que se emiten para reducir y eliminar los riesgos y vulnerabilidades de niñas, niños y adolescentes que se encuentran amenazados o violados en sus derechos y que es necesario asistir, atender y proteger sus derechos de forma especial, así como restituirlos cuando hayan sido vulnerados.
- c) **Política de garantía de la niñez y adolescencia.** Las políticas de garantía de la niñez y adolescencia, que conforman la política de protección integral de la niñez y adolescencia, son las que aseguran a la niñez y adolescencia, amenazada o vulnerada en sus derechos, así como a los adolescentes en conflicto con la ley penal, que se hagan efectivos los derechos de la niñez y adolescencia a través de la aplicación de las garantías procesales establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y esta Ley, en todos los procedimientos administrativos y judiciales a los que estén sujetos.

Artículo 11- Plan de Acción. La Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia será implementada a través de un Plan de Acción que, al menos, deberá contener: a) Los programas o líneas programáticas que lo integran; b) Las acciones y medidas específicas a ejecutar; c) El presupuesto necesario para su ejecución y su fuente de financiamiento; d) Los plazos de ejecución; e) Los órganos responsables; f) Las metas para sus acciones y medidas; y g) Los indicadores necesarios para su evaluación.

Artículo 12. Procedimiento de formulación y aprobación. La Política de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y su Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso, coordinado y financiado por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia –SEGEPLAN- de acuerdo con esta ley y el reglamento.

Este proceso deberá considerar las propuestas del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia y otras instituciones que presten servicios a las niñas, niños y adolescentes.

La construcción de la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, deberá contar con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, representantes del poder local, comunitario, municipal, departamental, y de niñas, niños y adolescentes, por lo que Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia –SEGEPLAN- deberá asegurar que le sea asignado el financiamiento necesario.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 13. Sistema nacional de protección integral de niñez y adolescencia. Se crea el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia como el conjunto de instituciones públicas autónomas, centralizadas, descentralizadas, municipales y de justicia, que en el ámbito de su competencia actúan de manera organizada y coordinada con base en la legislación nacional e internacional, políticas, principios, programas y acciones para la promoción, garantía, protección y atención de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 14. Objeto. El Objeto del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es la articulación de instituciones, políticas, estrategias, programas, planes, directrices, proyectos, servicios y acciones destinadas a garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito comunitario, municipal, departamental y nacional.

Artículo 15. Instituciones que conforman el Sistema Nacional. Conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia:

- a) La Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia.
- b) El Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y su coordinación técnica.
- c) Las Direcciones de niñez y adolescencia de cada uno de los Ministerios y Secretarías.
- d) El Consejo Departamental de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- e) Las Direcciones Municipales de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- f) Las instituciones del sistema de justicia especializadas en niñez y adolescencia.
- g) El Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.
- h) El Consejo Nacional de Adopciones.
- i) Todas las demás instituciones y sistemas existentes que formulen políticas, ejecuten programas o que presten servicios que permiten la protección integral de la niñez y adolescencia.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 16. Autoridad Nacional. La Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia es la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

La Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia estará integrada por:

- a) El Presidente de la República, quien preside;
- b) El Ministro de Desarrollo Social;
- c) El Ministro de Finanzas Públicas;
- d) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
- e) El Ministro de Educación;
- f) El Ministro de Trabajo y Previsión Social;
- g) El Ministro de Cultura y Deportes;
- h) El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia de la República, y;
- i) El Director del Instituto de Protección Especial.
- j) El Director del Consejo Nacional de Adopciones.

El Vicepresidente de la República sustituirá en caso de ausencia al Presidente de la República. Los Ministros y Secretarios de Estado en caso de ausencia, sólo podrán ser sustituidos por los Viceministros y Subsecretarios correspondientes.

Artículo 17. Funciones de la Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia. Son funciones de la Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia:

- a) Asegurar la coordinación y articulación efectiva de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y adolescencia.
- b) Aprobar la Política de Protección Integral de la niñez y adolescencia, la que debe integrar sus distintos componentes.
- c) Asegurar que en la formulación del proyecto de presupuesto nacional de ingresos y egresos del Estado, se incluyan las partidas presupuestarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- d) Promover la suscripción, adhesión y ratificación de instrumentos internacionales a favor de la niñez y adolescencia.
- e) Generar las directrices y supervisar el funcionamiento del Sistema Único de Información y Seguimiento sobre la situación de la niñez y la adolescencia, teniendo la potestad de solicitar información periódicamente a todas las instituciones públicas y privadas;
- f) Establecer los lineamientos y directrices que los Ministerios y Secretarías de Estado deben implementar, para el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la formulación y creación de sus políticas sectoriales,

requiriendo la inclusión de los distintos componentes de la política de protección integral de la niñez y adolescencia.

- g) Dar seguimiento y evaluar la efectividad de la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con base en los indicadores establecidos para el efecto, emitiendo las consideraciones de corrección, ajuste o modificación de aquellas que considere necesarias.
- h) Ordenar la creación de las Direcciones de la niñez y adolescencia en cada Ministerio y Secretaría de Estado, que conforman el Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la existencia de delegados de la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia a nivel departamental.
- i) Establecer los lineamientos generales de coordinación con los distintos departamentos y los municipios del país.
- j) Presentar anualmente un informe público de implementación de la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- k) Otras funciones y atribuciones que aunque no figuren expresamente en esta ley, correspondan a la protección de los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia.

Artículo 18. Sesiones. La Autoridad Nacional de Niñez y Adolescencia debe sesionar de forma ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria las veces que considere necesario.

El Presidente de la República es responsable de convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias. Los miembros de la Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia pueden solicitar una reunión extraordinaria.

El Ministro de Desarrollo Social estará a cargo de la Secretaría de la Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia y será responsable de registrar y darle seguimiento a los acuerdos y resultados de las sesiones.

Artículo 19. Participación de otros actores: Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia podrá hacer participar en sus reuniones a cualquier entidad pública que considere necesaria, así como a organismos internacionales reconocidos por el Estado de Guatemala, organizaciones de sociedad civil, nacionales e internacionales y a personas expertas en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 20. Sistema Único de Información y seguimiento sobre la situación de la niñez y la adolescencia. El Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, deberá contar con un Sistema Único de Información y Seguimiento sobre la situación de la niñez y la adolescencia,

el cual debe establecerse e implementarse por todas las instituciones del Estado y estar disponible para consulta pública.

El Sistema Único de Información y Seguimiento, debe alimentarse con información que se derive de todas las instituciones públicas o privadas, de los registros públicos y de cualquier otra fuente. Dicha información deberá ser analizada, cruzada e interpretada antes de ser puesta a disposición de las mismas instituciones y al público. Debe asegurarse que el acceso a la información sea gratuito y que incluya medios electrónicos para su difusión.

El Sistema Único de Información y Seguimiento, también servirá como una línea base para la creación y evaluación de políticas, programas y proyectos. Así mismo, permitirá la sistematización de datos para la coordinación de las distintas acciones del Estado y poder establecer alianzas con organismos nacionales e internacionales relacionados con la protección integral de la niñez y la adolescencia.

El Sistema Único de Información y Seguimiento sobre la situación de la niñez y la adolescencia estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, con las directrices y supervisión de la Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia. El Instituto Nacional de Estadística y el Registro Nacional de las Personas deberán acompañar técnicamente a dicho Sistema de Información y Seguimiento.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 21. Del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Se crea el Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia como una instancia encargada de la coordinación Inter-institucional para garantizar la implementación, seguimiento y evaluación de la Política de Protección Integral de la niñez y adolescencia a nivel local, municipal, departamental y nacional.

El Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tendrá la asesoría de la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Cuando el Consejo identifique situaciones de protección especial, derivará las mismas al Instituto de Protección Especial, conforme los lineamientos y procedimientos establecidos en esta ley.

Artículo 22. Conformación. El Consejo de Protección Integral de la niñez y adolescencia se conforma por:

- a) El Ministro de Desarrollo Social, quien preside y coordina.
- b) Un Viceministro del Ministerio de Educación.
- c) Un Viceministro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- d) Un Viceministro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- e) Un Viceministro del Ministerio de Finanzas Públicas.
- f) Un Viceministro del Ministerio de Cultura y Deportes.
- g) Un Viceministro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- h) El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.
- i) El Secretario de Seguridad Alimentaria y Nutricional; y
- j) El Director del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.

Conforme las necesidades que se identifiquen, el Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia podrá requerir e invitar a otros Ministerios, Secretarías, así como a cualquier dependencia estatal.

Artículo 23. Sesiones. El Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia deberá reunirse cada dos meses de forma ordinaria y cuantas veces sea necesario de forma extraordinaria.

Las sesiones serán convocadas y dirigidas por el Ministro de Desarrollo Social. En caso de ausencia del Ministro, deberá delegar en un Viceministro, la convocatoria y dirección de las sesiones.

La participación en reuniones de los miembros del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es “ad honorem”, en ningún caso generará pago de dietas u honorarios.

Artículo 24. Funciones. El Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar la incorporación del enfoque de protección integral de la niñez y adolescencia, en las políticas públicas sectoriales.
- b) Dar seguimiento a la implementación de la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y sus componentes, tomando en cuenta el monitoreo generado por la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Para el efecto realizara supervisiones periódicas por lo menos cada seis meses.
- c) Informar a la Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia, sobre el avance y los resultados de la implementación de la Política de Protección Integral de la niñez y adolescencia y sus componentes.

- d) Velar porque las distintas dependencias de los Ministerios que conforman el Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, incluyan en sus planes operativos la implementación de la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- e) Promover que los planes, programas y proyectos a ejecutarse en el año siguiente, puedan ser incluidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en el anteproyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado que es presentado al Congreso de la República anualmente.
- f) Generar las directrices o lineamientos de trabajo a la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, a las Direcciones de Niñez y Adolescencia de los Ministerios de Estado, para la implementación y seguimiento de la Política de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, las cuales serán trasladadas a través del Ministerio de Desarrollo Social.
- g) Supervisar que exista una adecuada coordinación entre las Direcciones de Niñez y Adolescencia de los Ministerios y las Direcciones Municipales de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, para la ejecución de las políticas sociales y de protección social en el ámbito local, municipal, departamental y nacional, respetando la autonomía municipal.
- h) Dar lineamientos para la coordinación con el Sistema de Consejos de Desarrollo urbano y rural en sus distintos niveles.
- i) Asegurar que la información sobre la situación de la niñez y la adolescencia de cada una de las instituciones de gobierno y entidades privadas, sea trasladada periódicamente al Sistema Único de Información y Seguimiento de la situación de la niñez y adolescencia, para generar la estadística correspondiente.

Artículo 25. De las Direcciones de Niñez y Adolescencia en los Ministerios de Estado. Se crean las direcciones de la niñez y adolescencia de los Ministerios y Secretarías de Estado que conforman el Consejo de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, que dependen de los despachos superiores.

Las Direcciones de Niñez y Adolescencia, tienen como objeto identificar, dar seguimiento, acompañar y supervisar la implementación de la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y su incorporación a las políticas sectoriales a nivel nacional, departamental y municipal.

Las diferentes dependencias de los Ministerios y Secretarías a nivel nacional, departamental y municipal deberán informar a la Dirección de Niñez y Adolescencia de su Ministerio o Secretaría, de las acciones que desarrollan para implementar la política de protección integral de la niñez y adolescencia.

Cada una de estas direcciones deberá desarrollar sus actividades de acuerdo a la cartera ministerial a la cual pertenece; a su vez, deberá identificar las necesidades de protección integral de la niñez y adolescencia a nivel departamental y municipal.

La Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia, podrá ordenar la apertura de una Dirección de la Niñez y la Adolescencia en cualquier otra institución o dependencia del Estado, conforme sea necesario.

Artículo 26. Personal de las Direcciones de Niñez y la Adolescencia. El Director o Directora de las Direcciones de la Niñez y la Adolescencia, deberá contar con:

- a) experiencia demostrable en derechos de niñez y adolescencia;
- b) ser profesional en cualquier área de las ciencias sociales y de la salud;
- c) colegiado activo y,
- d) reconocida honorabilidad.

Artículo 27. Funciones. Son funciones de las Direcciones de Niñez y Adolescencia:

- a) Coordinar con todas las demás dependencias de su institución, la atención y las acciones necesarias respecto a la política social o especial de la niñez y la adolescencia.
- b) Participar en las reuniones de la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y trasladar la información que le sea requerida.
- c) Coordinar y dar seguimiento la ejecución de las políticas, planes, programas, acciones y proyectos relacionados a protección integral de la niñez y adolescencia, a nivel nacional, departamental y municipal.
- d) Propiciar la realización de convenios con instituciones nacionales o internacionales que coadyuven a la protección integral de la niñez y adolescencia.
- e) Brindar lineamientos, directrices o asesoría a las demás dependencias de su institución, respecto a temas de protección integral de la niñez y adolescencia.
- f) Formular los procedimientos y mecanismos internos para la detección, atención, referencia y seguimiento de casos de amenaza o violación de los derechos de la niñez y adolescencia y que sean de su conocimiento por razón de su competencia. Dichos procedimientos y mecanismos deberá elaborarlos en consulta con el Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.
- g) Dar seguimiento a los procedimientos administrativos de protección especial de la niñez y adolescencia, así como verificar el cumplimiento de la coordinación al derivar casos de niñez amenazada o violada en sus derechos al Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.

- h) Apoyar la formación de los miembros de su institución, respecto de los derechos de la niñez y adolescencia.
- i) Dirigir recomendaciones a la máxima autoridad de la institución, para el desarrollo de políticas, estrategias, programas, servicios y acciones de protección integral de la niñez y adolescencia.
- j) Implementar mecanismos de registro y promover la actualización constante del registro único de los casos de niñas, niños y adolescentes que sean detectados y atendidos por las dependencias de su institución. Así como sistematizar la información de su institución y derivar la misma al sistema de información y seguimiento unificado sobre la situación de la niñez y la adolescencia.
- k) Velar porque las acciones y servicios de protección integral de su ramo, se realicen de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales y los lineamientos de la Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia.
- l) Otras que el despacho superior y el Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia le asigne.

Artículo 28. De la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Se crea la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que estará conformada por los Directores de las Direcciones de Niñez y Adolescencia de los Ministerios y Secretarías de Estado que conforman el Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Dicha Coordinación Técnica se constituye como un órgano asesor del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la niñez y adolescencia será convocada y dirigida por el Director de la Dirección de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social, los cuales deben reunirse por lo menos una vez al mes y contará con los recursos humanos y financieros necesarios.

Artículo 29. Funciones de la Coordinación Técnica. La Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia debe:

- a) Desarrollar los mecanismos de coordinación interinstitucional para la implementación de la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, a nivel nacional con las Direcciones de Niñez y Adolescencia en los Ministerios y Secretarías de Estado y con las delegaciones de la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia a nivel departamental.

- b) Coordinar y promover la colaboración entre las instituciones del Estado que ejercen competencias y desarrollan programas y planes sectoriales que implementen el componente de política social de la niñez y adolescencia.
- c) Generar alertas y proponer soluciones técnicas al Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia sobre obstáculos, limitaciones, brechas y problemáticas específicas que surjan en la implementación de las políticas sectoriales y de la propia política de protección integral de la niñez y adolescencia, conforme a la información que brindan las Direcciones de Niñez y Adolescencia de los Ministerios y Secretaría.
- d) Realizar análisis del estado de situación de la niñez y adolescencia a nivel nacional con enfoque territorial, con la información que le brindan las delegaciones departamentales de la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y las Direcciones de Niñez y Adolescencia de los Ministerios y Secretarías, y con el propósito de detectar vulneraciones a los derechos humanos de la niñez y elaborar las propuestas técnicas para abordar las vulneraciones desde la implementación de políticas sociales.
- e) Asesorar a las Direcciones Financieras y de Planificación de los Ministerios que integran el Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para velar por la adecuada asignación de recursos financieros dentro del proyecto de presupuesto anual de cada Ministerio para asegurar la existencia y funcionamiento de los programas relacionados con la niñez y adolescencia y la implementación de los planes contemplados en la política nacional de protección integral de la niñez y adolescencia.
- f) Supervisar los mecanismos de derivación de casos, desde los Ministerios de Estado al Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia de acuerdo a los procedimientos administrativos de esta Ley y su reglamento.
- g) Otras funciones que el Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia le asigne.

El Director de la Dirección de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social debe integrar la Comisión de Trabajo de Niñez y Adolescencia del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 30. Delegado departamental de la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. La Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contará al menos con un delegado de niñez y adolescencia en cada departamento, adscritas al Ministerio de Desarrollo Social y coordinados por el Director de la Niñez y Adolescencia de dicho Ministerio.

Las Delegaciones Departamentales de la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tendrán a su cargo la coordinación interinstitucional para la ejecución de la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Para el efecto deberán convocar por lo menos cada dos meses a las máximas autoridades departamentales de las instituciones que

conforman el Consejo Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. También podrán convocar a las Direcciones Municipales de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respetando la autonomía municipal.

Artículo 31. Funciones de la Delegación Departamental de la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Son funciones de la Delegación Departamental de la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- a) Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de niñez y adolescencia en el Departamento.
- b) Facilitar la coordinación y organización interinstitucional para la implementación de las políticas de protección integral, a nivel departamental.
- c) Solicitar periódicamente a las máximas autoridades departamentales de las instituciones que conforman el Consejo de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la información sobre la detección, atención y derivación de casos de niñas, niños y adolescentes.
- d) Analizar la información de la situación departamental de niñez y adolescencia. Esta información será trasladada periódicamente a la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y a la Comisión de Trabajo de la Niñez y Adolescencia del Consejo de Desarrollo Departamental para la formulación de políticas, programas y proyectos que aborden la problemática evidenciada.
- e) Convocar a las máximas autoridades departamentales de las instituciones que conforman el Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Departamental de Protección Integral de niñez y adolescencia.
- f) El Consejo Departamental de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia podrá convocar a las Direcciones Municipales de Protección Integral de Niñez y Adolescencia para el análisis situacional conjunto, respetando la autonomía municipal.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL SISTEMA DE CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

Artículo 32. De las Comisiones de Trabajo de Niñez y Adolescencia. Se crea la Comisión de trabajo de la Niñez y la Adolescencia en el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural a nivel

nacional, departamental, municipal y comunitario, que impulsará la aplicación de la Política de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

Las Direcciones Departamentales de Niñez y Adolescencia y los representantes de los Ministerios y Secretarías que conforman el Consejo de protección Integral de la Niñez y Adolescencia y participan en los Consejos Departamentales de Desarrollo, deberán garantizar que desde la Comisión de Trabajo de Niñez y Adolescencia se promuevan políticas, programas y proyectos que implementen la política de protección integral de niñez y adolescencia.

Las Comisiones de Trabajo de Niñez y Adolescencia del Consejo Departamental de Desarrollo, están bajo la coordinación y asesoría técnica del Delegado Departamental de la Coordinación Técnica del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en coordinación con la Unidad Técnica de los Consejos Departamentales de Desarrollo.

Las Comisiones de Trabajo de Niñez y Adolescencia de los Consejos Departamentales de Desarrollo serán convocadas cada tres meses con el propósito de revisar la implementación de la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el departamento y sus municipios.

CAPÍTULO VI

DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 12-2002, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO MUNICIPAL

Artículo 33. Se adiciona el artículo 96 Quáter al Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 96 Quáter. Dirección Municipal de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. El Concejo Municipal creará la Dirección Municipal de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que será la responsable de velar y promover los derechos de la niñez y la adolescencia en el municipio y articular y coordinar la protección especial en situación de violencia, abuso y explotación, en coordinación con las distintas instituciones encargadas de prestar la atención, así como de gestionar los espacios de participación comunitaria de las niñas, niños y adolescentes.

La Dirección Municipal de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, coordinará sus funciones con las demás comisiones y unidades técnicas de la Municipalidad.

El Concejo Municipal, deberá nombrar a la persona responsable de la Dirección Municipal de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, quiende preferencia deberá ser profesional en cualquier área de las ciencias sociales, con conocimientos respecto de los derechos de la niñez, hablar el idioma local y de preferencia ser vecina del municipio.

El Concejo Municipal deberá aprobar los manuales y procedimientos requeridos para el funcionamiento de la Dirección Municipal de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y velar porque se le asignen los fondos suficientes en el presupuesto de cada año.”

Artículo 34. Se adiciona el artículo 96 Quinquies al Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 96. Quinquies. Funciones de la Dirección Municipal de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. La Dirección Municipal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tendrá las siguientes funciones generales:

- a) Ser el órgano responsable de la articulación y coordinación del Sistema Municipal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, integrado por el conjunto de instituciones públicas y privadas, políticas públicas, normas, programas y proyectos, destinados a lograr la protección integral de la niñez y la adolescencia en el municipio.
- b) Ser el órgano de enlace entre el municipio, los sistemas nacionales, departamentales y comunitarios de protección integral de niñez y adolescencia, la institucionalidad pública y privada que deba prestar servicios de política social y de protección especial.
- c) Asegurar el establecimiento y funcionamiento de la Comisión de Trabajo de la Niñez y Adolescencia en los Consejos Comunitarios de Desarrollo.
- d) Orientar, derivar, acompañar y dar seguimiento a los casos que sean puestos en su conocimiento, sobre amenazas y violaciones a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, para su debida atención por las instituciones encargadas, debiendo darles la prioridad necesaria.
- e) Contar con un registro y clasificación de los casos que tenga en su conocimiento.
- f) Desarrollar anualmente una línea base sobre la situación de la niñez y la adolescencia en el municipio y trasladar la información periódicamente para alimentar el sistema único de

información y seguimiento sobre la situación de la niñez y adolescencia, el cual servirá para elaborar la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- g) Trasladar al Consejo Municipal la información necesaria sobre la situación de la niñez y adolescencia en el municipio, que permita generar la Política Municipal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- h) Coordinar la ejecución de políticas, planes, programas, acciones y proyectos municipales relacionados a la protección integral de la niñez y adolescencia.
- i) Presidir, convocar y coordinar la Red Municipal de Protección de la Niñez y la adolescencia, como espacio de articulación interinstitucional, para promover la protección social, es decir el acceso a servicios básicos principalmente de educación y salud; y, la protección especial para establecer rutas de atención y de seguimiento de casos y socializar información sobre la situación de la niñez y la adolescencia.
- j) Ejecutar el presupuesto asignado por el Concejo Municipal para el funcionamiento de la Dirección Municipal de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el cumplimiento de sus atribuciones.
- k) Establecer un mecanismo de participación y consulta de niñas, niños y adolescentes en el nivel comunitario y municipal para asegurar el interés superior del niño en las decisiones que les afecten.
- l) Informar al Concejo Municipal y a sus comisiones, al Alcalde o Alcaldesa, al Consejo Municipal de Desarrollo y a sus comisiones, sobre la situación de la niñez y la adolescencia en su municipio.
- m) Gestionar espacios de participación en los diferentes niveles de sistemas de Consejos de Desarrollo, para abordar temas relacionados a la niñez y adolescencia.
- n) Coordinar con las dependencias responsables la gestión de cooperación técnica y financiera con entes nacionales e internacionales, para la implementación de acciones y proyectos a favor de la niñez y la adolescencia en el municipio.
- o) Coordinar acciones de cooperación con organizaciones de sociedad civil.

- p) Informar y proponer en las sesiones del Concejo Municipal cuando se aborden temas relacionados con políticas públicas, planes, programas, proyectos, presupuestos y acciones que favorecen el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia a nivel municipal.
- q) Informar y presentar propuestas para ser incorporadas en la planificación estratégica y en el Plan Operativo Anual Municipal, en coordinación con la Dirección Municipal de Planificación, en temas relacionados con la niñez y la adolescencia.
- r) Informar y presentar propuestas para el presupuesto anual Municipal en coordinación con la Dirección Municipal de Planificación y la Dirección Administrativa Financiera Integrada Municipal en temas relacionados a la niñez y la adolescencia.
- s) Integrar la Comisión de Trabajo de Niñez y Adolescencia del Consejo Municipal de Desarrollo, velando que se promuevan políticas, programas y proyectos que implementen la política municipal de protección integral de niñez y adolescencia.

Artículo 35. Coordinación con el nivel municipal. Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se coordinarán a nivel municipal por medio de las Direcciones Municipales de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia respetando la autonomía municipal.

TÍTULO III

ÓRGANO DE PROTECCIÓN ESPECIAL

CAPITULO I

INSTITUTO DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 36. Del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia. Se crea el Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, denominado en la presente ley como Instituto de Protección Especial, como el ente rector de la protección especial de la niñez y adolescencia en Guatemala.

El Instituto es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Tiene capacidad para elaborar, desarrollar y aplicar su propia normativa en el marco de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia

y es el responsable de ejecutar los componentes de Protección Especial y de Garantía de dicha política.

Como ente rector de la protección especial está a cargo de coordinar y articular con la Autoridad Nacional de Niñez y Adolescencia, El Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y las entidades responsables de implementar la Política de Garantía y Consejo Nacional de Adopciones.

Las relaciones del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia con sus trabajadores se regirán por su propio régimen de administración de personal y previsión social, así como por su sistema de carrera administrativa. Todos los servicios prestados por el Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia son de carácter público y esencial.

Artículo 37. Objeto del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia. El Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, tiene por objeto: articular, coordinar y prestar los servicios de protección especial en sus distintos niveles y garantizar que los mismos se presten de acuerdo a la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos y a los estándares nacionales e internacionales. Tiene competencia en todo el territorio de la República y deberá organizarse, para la desconcentración de sus servicios en los niveles nacional, departamental y municipal.

Artículo 38. Funciones del Instituto de Protección Especial la Niñez y Adolescencia. Corresponde al Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia:

- a. Ejecutar la política, planes y programas de protección especial de la niñez y la adolescencia.
- b. Defender y proteger los derechos humanos de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos
- c. Elaborar la propuesta del componente de protección especial de la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y someterla a la Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia para su aprobación.
- d. Articular y coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas que tienen incidencia en materia de protección especial de la niñez y la adolescencia, con el fin de alcanzar la prevención, detección, atención, registro, referencia, seguimiento y restitución de derechos de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos.
- e. Articular y coordinar interinstitucional e intersectorialmente los servicios de protección especial a nivel local, municipal, departamental y nacional.

- f. Promover la suscripción de acuerdos de coordinación interinstitucional e intersectorial entre los integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, con el fin de desarrollar las acciones y los servicios de protección especial de la niñez y adolescencia
- g. Crear y estandarizar protocolos, así como establecer mecanismos de articulación entre las Direcciones de Niñez y Adolescencia y, unidades operativas de las distintas instituciones del Estado que intervienen en la protección especial de la niñez y adolescencia, con el fin de asesorar, regular, supervisar y acompañar las responsabilidades que les corresponda según su mandato.
- h. Desarrollar, implementar y mantener actualizado un sistema integrado de información de la niñez y adolescencia, que permita contar con el registro único de las niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, así como adolescentes en conflicto con la ley penal. Para ello, el Instituto Nacional de Estadística deberá prestar la asesoría técnica correspondiente. La información debe ser compartida con la Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia para actualizar el Sistema Unificado de Información y Monitoreo sobre la Situación de la Niñez y Adolescencia.
- i. Generar las directrices que deberán cumplir las entidades privadas que presten servicios de protección especial, en la elaboración y ejecución de planes y programas.
- j. Promover la participación comunitaria en acciones y programas dirigidos a la protección especial de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos y sus familias, así como de aquellos programas de reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal
- k. Promover que las instituciones públicas, incluyan el enfoque de derechos de las niñas, niños y adolescentes en sus acciones y programas.
- l. Estandarizar los mecanismos de detección, registro y denuncia de las situaciones de amenaza o violación a derechos de la niñez y adolescencia.
- m. Generar criterios para la elaboración, seguimiento y cierre del plan de acciones de protección que deben observar las instituciones que atienden y detectan casos de violación o amenaza de derechos de la niñez y adolescencia.
- n. Desarrollar y promover la realización de estudios, análisis y propuestas sobre los problemas sociales que repercuten en situaciones de amenazas o violaciones de los derechos de la niñez y adolescencia, así como de adolescentes en conflicto con la ley penal, con el objeto que los hallazgos y recomendaciones apoyen la toma de decisiones del Instituto, la Autoridad Nacional y el Consejo de Protección Integral de la Niñez y adolescencia.
- o. Presentar informe anual o cuando sea requerido por la Autoridad Nacional y el Consejo de Protección Integral de la Niñez y adolescencia sobre los avances, resultados e implementación de las políticas y programas de protección especial.

- p. Crear e implementar los programas de reinserción y resocialización que permitan el cumplimiento de las sanciones impuestas a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- q. Elaborar, aprobar y supervisar la implementación de sus reglamentos y directrices internas en el marco de la Política Nacional de la Niñez y adolescencia.
- r. Convocar a las instituciones del Estado responsables de la implementación del componente de la política de garantías de la Política Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con el propósito de promover la coordinación, colaboración y articulación de las entidades del Estado vinculadas a la Justicia especializada para la niñez y adolescencia.

Artículo 39. Funciones Específicas. El Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia tendrá las funciones específicas siguientes:

- a) Representar legalmente a las niñas, niños y adolescentes que carecieren de ella, o cuando exista conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación y las niñas, niños y adolescentes.
- b) Conocer y resolver los procedimientos administrativos de protección especial de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, con competencia para dictar medidas de protección conforme esta Ley.
- c) Brindar asesoría jurídica a las madres y padres de los niños, niñas y adolescentes que han sido separados de su ambiente familiar, si del estudio multidisciplinario respectivo, se establece que esto es congruente con el interés superior del niño.
- d) Dirigir de oficio la investigación y estudio social, psicológico y legal de los casos de niñas, niños o adolescentes amenazados o violados en sus derechos, e intervenir en los procesos judiciales que correspondan.
- e) En los casos en que se determine la probable comisión de un delito o falta contra la niñez presentar denuncia al Ministerio Público y colaborar con la investigación penal.
- f) Prestar los servicios de protección especial de niñez y adolescencia directamente o a través de otras instituciones públicas o entidades privadas previamente acreditadas y autorizadas.
- g) Coordinar con la autoridad central en materia de adopciones en el marco de la Ley de Adopciones.
- h) Coordinar con las Instituciones Públicas en materia de protección especial en materia de niñez y adolescencia.
- i) Presidir la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth.
- j) Fortalecer el vínculo con la familia de origen o ampliada de las niñas, niños y adolescentes, para promover la reunificación familiar, en el menor tiempo posible, según cada caso.
- k) Realizar procesos formativos con los familiares o personas al cuidado de la niña, niño o adolescente amenazado o violado en sus derechos.

- l) Desarrollar los programas de modalidades alternativas de cuidado.
- m) Acreditar, suspender y cancelar a entidades privadas que se dedican a la prestación de servicios de protección especial.
- n) Supervisar periódicamente la prestación de servicios de protección especial, por parte de las instituciones públicas y entidades privadas.
- o) Organizar y llevar un registro de instituciones públicas y entidades privadas que prestan servicios de protección especial
- p) Elaborar los procedimientos y manuales para el desarrollo de los servicios, públicos y privados, de protección especial.
- q) Sería autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones que permiten el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal, creando los programas de reinserción y resocialización de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- r) Emitir los reglamentos, manuales, directrices, pautas y protocolos de cada programa y servicio así como los mecanismos de monitoreo y evaluación de los mismos.

Artículo 40. Prestación de Servicios Públicos. El Instituto de Protección Especial está facultado para demandar la prestación de servicios a las instituciones públicas del Estado para la atención de niñas, niños y adolescentes. Las instituciones públicas están obligadas a prestar sus servicios, colaborar y remitir informes al Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, según le sea requerido bajo la responsabilidad administrativa de la autoridad que corresponda sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

Con el objeto de facilitar la comunicación interinstitucional se establecerán líneas de coordinación a nivel nacional, departamental y municipal. Ningún empleado o funcionario público podrá negar la prestación de servicios a niños, niñas y adolescentes.

Las autoridades de servicios públicos tendrán la obligación de prestar la atención inmediata y de actuar, si corresponde, en el ámbito de competencias o trasladar al órgano competente y poner los hechos en conocimiento de los representantes legales, del Instituto de Protección Especial y del Ministerio Público, cuando sea necesario.

Todas las instituciones del Estado tienen la obligación de prestar cualquier servicio necesario a las niñas, niños y adolescentes, a requerimiento del Instituto de Protección Especial, quien derivará y dará seguimiento a los casos que por su naturaleza sea necesaria una atención especializada.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL INSTITUTO DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 41. Representación de las niñas, niños y adolescentes. Corresponde al Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, representar legalmente a las niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, que carecieren de ella, o cuando exista conflicto de intereses entre las niñas, niños y adolescentes y quienes ejerzan la representación.

Brindará asistencia legal en aquellos casos en que los padres, madres o representantes legales que probaren la carencia de recursos económicos para acompañar el caso de sus hijas e hijos o representados, debiendo dejar constancia escrita de la solicitud.

Se garantiza el derecho a la representación legal de las niñas, niños o adolescentes ante órganos administrativos o judiciales por requerimiento expreso de ellos, siempre que se encuentren amenazados o vulnerados en sus derechos.

Se constituirá como querellante adhesivo cuando la víctima del delito sea una niña, niño y adolescente que carezca de representación legal o cuando exista conflicto de intereses entre la víctima y su representante legal.

CAPITULO III

COORDINACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIONES

Artículo 42. Coordinación con el Consejo Nacional de Adopciones. El Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia coordinará con el Consejo Nacional de Adopciones, con el objeto de articular acciones conjuntas que permitan una mejor implementación de la Ley de Adopciones.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN

Artículo 43. Estructura Básica. El Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia estará conformado al menos por la siguiente estructura:

- a) Dirección General.
- b) Dirección administrativa y Financiera.
- c) Dirección técnica de Programas de restitución de derechos de la niñez y adolescencia.
- d) Dirección técnica de Programas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- e) Dirección de delegaciones del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.

f) Órganos de apoyo y de control técnico y administrativo.

La estructura y funciones de éstas y otras unidades administrativas de inferior jerarquía serán desarrolladas en el reglamento de esta Ley. Para el efecto el Director General podrá crear las dependencias administrativas necesarias de acuerdo a las necesidades de protección especial y a la disponibilidad de recursos con que cuente la institución.

Artículo 44. Dirección General. La Dirección General es el órgano administrativo superior del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia y estará a cargo de un Director General quien será su representante legal y responsable de su adecuado funcionamiento.

Artículo 45. Nombramiento del Director General. El Director General del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia será nombrado por el Presidente de la República, dentro de una lista de tres candidatos que resulten del concurso público de méritos, que será convocado y desarrollado por una comisión extraordinaria conformada por: a) Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial; b) Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; y, c) Ministro de Desarrollo Social.

El Director General durará en sus funciones un periodo de cinco años, pudiendo ser nombrado nuevamente para ejercer tal cargo únicamente por un periodo adicional.

El proceso de selección se basará en los principios de transparencia, experiencia, publicidad, excelencia profesional y objetividad, y estará regulado en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 46. Requisitos. Para ser nombrado Director General del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco o guatemalteco.
- b) Ser profesional universitario en las ramas de las Ciencias Sociales Jurídicas, Humanistas u otras afines.
- c) Ser colegiado activo.
- d) Acreditar experiencia mínima de cinco años en protección de Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia.
- e) Acreditar experiencia en administración de instituciones del Estado.
- f) Ser de reconocida honorabilidad.
- g) No haber sido condenado por delitos contra la niñez o la administración pública, o declarado responsable de violaciones a los derechos humanos por la autoridad judicial o el Procurador de los Derechos Humanos.
- h) No haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio Profesional al que pertenezca.

- i) No ser pariente dentro de los grados de ley del Presidente de la República, Vicepresidente de la República, ministros y secretarios de Estado; y,
- j) Tener vocación de servicio y proyección social.

Artículo 47. Funciones del Director General. El Director General del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia tiene las funciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de esta ley y otras relacionadas con los derechos de la niñez y adolescencia.
- b) Ejercer la representación legal del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.
- c) Participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, con voz y con voto.
- d) Coordinar con los diferentes actores que tienen incidencia en la protección especial de la niñez y la adolescencia y en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, conformando el Sistema de Protección Especial para la prevención, detección, registro, atención, referencia, seguimiento y restitución de derechos de la niñez y adolescencia.
- e) Coordinar la elaboración del componente de Protección Especial de la Política de Protección Integral de la Niñez y adolescencia para elevarlas a la Autoridad Nacional de la Niñez y adolescencia para su discusión y aprobación.
- f) Aprobar las directrices, planes estratégicos, protocolos, líneas de acción y reglamentos de programas de protección especial de la niñez y adolescencia.
- g) Coordinar la creación y estandarización de protocolos, así como establecer mecanismos de articulación entre las unidades operativas de las distintas entidades públicas y privadas que tienen incidencia en la protección especial de la niñez y adolescencia, con el fin de identificar las responsabilidades que corresponden a quienes intervienen en la protección especial.
- h) Supervisar a las instituciones públicas y entidades privadas para garantizar la aplicación permanente de los estándares internacionales y nacionales vigentes en materia de servicios de protección especial de niñez y adolescencia.
- i) Aprobar los acuerdos para establecer los estándares que habrán de cumplir las instituciones públicas y entidades privadas en la prestación de servicios de protección especial.
- j) Establecer los mecanismos para la articulación y coordinación interinstitucional e intersectorial de los servicios vinculados a la protección especial y a los adolescentes en conflicto con la ley penal, a nivel nacional, departamental, municipal y local.

- k) Dirigir el desarrollo, implementación y mantenimiento actualizado del sistema integrado de información de la niñez y adolescencia que permita contar con un registro único de las niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, así como de los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- l) Dirigir la elaboración de estudios, análisis y propuestas sobre los problemas sociales que repercuten en situaciones de amenazas o violaciones de los derechos de la niñez y adolescencia y presentar los resultados a la Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y al Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- m) Aprobar el plan estratégico institucional, el plan operativo anual, el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, la liquidación del presupuesto, los estados financieros, la memoria anual de labores y otros informes de avances en la ejecución de planes, programas y convenios.
- n) Suscribir los convenios y acuerdos de cooperación técnica, financiera y académica con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas para fortalecer y modernizar permanentemente sus operaciones o la prestación de servicios de protección especial.
- o) Nombrar, promover, trasladar, permutar, remover o destituir al personal técnico administrativo del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia de conformidad con la carrera administrativa.
- p) Coordinar la comunicación social del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia con los distintos medios de comunicación social y con las instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales.
- q) Proponer la división del territorio nacional para la asignación de la competencia territorial y material de las delegaciones del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.
- r) Informar anualmente a la Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia sobre su gestión como Director General.
- s) Rendir pública y anualmente cuentas sobre el uso de los recursos financieros y sobre los resultados logrados por el Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.
- t) Emitir lineamientos y directrices, dirigir y supervisar la coordinación entre las direcciones técnicas y administrativas establecidas en esta ley.
- u) Las demás atribuciones que le sean inherentes al cargo y las estipuladas en la presente ley, Ley de Adopciones, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, y otras normativas de la materia.

El Director General podrá delegar algunas de estas funciones en alguna de las Direcciones del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 48. Dirección Administrativa y Financiera. La Dirección Administrativa tendrá a su cargo la administración de los recursos materiales, humanos y financieros asignados al instituto, así como la realización de las actividades de apoyo a la Dirección General y las otras direcciones técnicas y órganos de apoyo y control técnico y administrativo. Estará a cargo de un profesional de las Ciencias Económicas con experiencia en cargos similares superior a los cinco años; será nombrado por el Director General, de quien depende directamente.

Artículo 49. Dirección Técnica de Programas de restitución de derechos de la niñez y adolescencia. La Dirección Técnica de Programas para restitución de derechos de la niñez y adolescencia, tendrá a su cargo la dirección y monitoreo de los procesos de elaboración de directrices y protocolos que permiten a las Sedes y delegaciones del Instituto de Protección Especial la ejecución de los programas, acciones y la prestación de los servicios de protección especial, a niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos.

Estará a cargo de un profesional con experiencia en derechos de la niñez y adolescencia que será nombrado por el Director General, de quien dependerá directamente.

El Director Técnico de restitución de derechos, sustituirá al Director General del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, en caso de ausencia temporal o definitiva, hasta que el Presidente de la República nombre al nuevo Director General para completar o iniciar un nuevo periodo, según sea el caso.

Artículo 50. Dirección Técnica de Programas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. La Dirección Técnica de programas de adolescentes en conflicto con la ley penal, tendrá a su cargo la dirección y monitoreo de los procesos de elaboración de directrices y protocolos que permiten la ejecución de los programas, acciones y la prestación de los servicios para el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes de conformidad con lo regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Estará a cargo de un profesional con experiencia en derechos de la niñez y adolescencia que será nombrado por el Director General, de quien dependerá directamente.

Artículo 51. Dirección de delegaciones del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia. Dirección de delegaciones del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia estará a cargo de un profesional con experiencia en la defensa de los derechos humanos y en la promoción del desarrollo social, que será nombrado por el Director General, de quien dependerá directamente. Será responsable de dirigir el trabajo operativo de las delegaciones del Instituto de Protección Especial, la ejecución de los programas y la prestación de los servicios,

asegurándose que atiendan las políticas de protección especial, las directrices y los protocolos aprobados por el Director General del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.

CAPÍTULO V

DELEGACIONES

Artículo 52. Delegaciones del Instituto de Protección Integral. En cada cabecera departamental, el Instituto de Protección Especial debe establecer delegaciones como órganos desconcentrados y responsables de la ejecución de los programas, prestación de los servicios y realización de las acciones de prevención, detección, registro, atención, referencia, seguimiento y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes, amenazados o violados en sus derechos y en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, que corresponden al Instituto de Protección Especial. El Instituto de Protección Especial podrá desconcentrar sus funciones a nivel municipal, zonal o comunitario, cuando sea necesario como consecuencia de los índices de violencia contra la niñez y adolescencia, la frecuencia de procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, la lejanía y la ausencia de instituciones encargadas de prestar servicios de protección.

Las Delegaciones serán unidades técnico operativas con una o más sedes, que desempeñan funciones para facilitar que la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, pueda acceder a los programas, planes y servicios de protección especial.

En los casos en que la problemática presentada admita una solución rápida, y que se pueda efectivizar con recursos propios, la ayuda se podrá proporcionar en forma directa.

Las Delegaciones son responsables de buscar la alternativa que evite la separación de la niña, niño o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación.

Las delegaciones responderán a la desconcentración en la atención a adolescentes en conflicto con la ley penal de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 53. Funciones de las Delegaciones. Además de otras funciones establecidas en esta ley, las Delegaciones del Instituto de Protección Especial, en el ámbito territorial de su competencia, tendrán las funciones siguientes:

- a) Articular y coordinar las políticas de protección especial, así como los programas, planes, servicios y toda otra acción que tienda a prevenir, asistir, proteger, y/o restablecer los derechos de la niña, niño o adolescente, en el ámbito territorial en que tiene competencia.
- b) Recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente.
- c) Conocer, tramitar y resolver el procedimiento administrativo que conforme a esta ley corresponde al Instituto de Protección Especial.
- d) Propiciar y ejecutar alternativas tendientes a evitar la separación de la niña, niño o adolescente, de su familia o de quien tenga a su cargo su cuidado o atención.
- e) Implementar un protocolo de emergencias interinstitucional que permita acciones inmediatas de protección para la niñez y adolescencia víctima.
- f) Dirigir, realizar y coordinar una investigación multidisciplinaria en los procesos administrativos o judiciales de protección de las niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos.
- g) Ejercer la representación legal de la niña, niño o adolescente que carezca de ella o cuando exista conflicto de intereses entre la niña, niño o adolescente y sus representantes, o; por delegación.
- h) Conocer y resolver los procesos administrativos e intervenir en los procesos judiciales de la niñez y adolescencia.
- i) Ser responsable del traslado de los niños del lugar en que se encuentren a la sede del juzgado o al lugar en que se realicen diligencia que se ordenen dentro del proceso administrativo o judicial.
- j) Ejecutar los programas, prestación de los servicios y realización de las acciones de prevención, detección, registro, atención, referencia, seguimiento y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes, amenazados o violados en sus derechos y en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal a cargo de los programas de reinserción y resocialización y cumplimiento de sanciones de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 54. Personal Especializado. Las Delegaciones del Instituto de Protección Especial estarán a cargo de un Delegado, que deberá ser profesional de las áreas sociales, con experiencia en derechos humanos de la niñez y adolescencia y contarán con un equipo técnico-profesional con especialización en las áreas siguientes:

- a) Psicología;
- b) Abogacía;
- c) Trabajo Social;
- d) Pedagogía;

- e) Técnicos de protección en niñez y adolescencia; e,
- f) Investigación social.

En los procesos de contratación de personal se dará prioridad a las personas que residen en la región y que hable los idiomas mayoritarios de la comunidad.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 55. Clasificación del servicio. El régimen del servicio de los trabajadores del Instituto de la Niñez y Adolescencia comprende las clases siguientes:

- a) De libre nombramiento y remoción: Que comprende los puestos de directores y delegados de sedes zonales, departamentales y municipales.
- b) Del servicio por oposición: Que comprende los puestos no comprendidos en el servicio de libre nombramiento y remoción.

Artículo 56. Nombramientos. Los nombramientos del servicio de libre nombramiento y remoción del Instituto de la Niñez y Adolescencia, corresponden al Director General de conformidad con lo estipulado en la presente ley y su reglamento.

Los nombramientos de los puestos del servicio por oposición corresponden al Director General, conforme el procedimiento de selección y dotación de personal que realice la Unidad de Recursos Humanos, de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Artículo 57. Impedimentos. Serán impedimentos para optar a dichos cargos:

- a) Haber sido sancionado por el Tribunal de Honor en sus respectivos Colegios Profesionales, mientras no hubieren sido canceladas dichas sanciones o hubieren sido rehabilitados;
- b) Haber sido condenado por delitos contra niñas, niños o adolescentes, o haber sido declarado judicialmente como responsable de la violación o amenaza a los derechos de la niñez y adolescencia;
- c) Haber sido inhabilitado en forma absoluta o especial para ejercer cargos públicos o la respectiva profesión; y,

- d) Tener parentesco dentro de los grados de ley con los integrantes de la Autoridad Nacional de la Niñez y Adolescencia y del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, del Director General o Directores del Instituto de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 58. Especialización. El personal a cargo de dirigir y brindar directamente los servicios de protección especial, así como de coordinar y supervisar los prestados por otras instituciones públicas o entidades privadas, incluyendo el de las delegaciones del Instituto de la Niñez y Adolescencia, deberán previamente a ser nombrados, someterse al procedimiento de selección de conformidad con la presente ley y su reglamento, y deben de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteca o guatemalteco;
- b) Ser de reconocida honorabilidad;
- c) Ser profesional universitario, preferiblemente con post grado, colegiado activo, de acuerdo al puesto que desempeña;
- d) Hallarse en el ejercicio de sus derechos civiles; y,
- e) Acreditar experiencia en el tema de niñez y adolescencia, principalmente en la prestación de servicios de protección especial.

Artículo 59. Clasificación de puestos. El personal del Instituto de la Niñez y Adolescencia estará sujeto a un manual de clasificación de puestos y salarios, elaborado por el Director General y aprobado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en el que se determinarán como mínimo, la denominación, las funciones, los requisitos de cada puesto y el salario correspondiente; así como las responsabilidades de los diferentes puestos de trabajo.

Artículo 60. Responsabilidad y juramento. Los funcionarios y todo el personal del Instituto de la Niñez y Adolescencia, actuará en el ejercicio de sus cargos con responsabilidad y con apego a las normas de conducta, de probidad y el respeto a la dignidad humana.

Los funcionarios y todo el personal del Instituto de la Niñez y Adolescencia, debe al momento de tomar posesión del cargo, prestar juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República y juramento de confidencialidad; asimismo, estarán sujetos a las responsabilidades civiles, penales y administrativas por el mal desempeño de sus funciones e incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO VII

DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 61. Concurso de Oposición. Para los nombramientos de los puestos por oposición, incluyendo profesionales o técnicos especializados en servicios de protección especial de la niñez y adolescencia y personal administrativo, los aspirantes se someterán a concurso de oposición conforme la presente ley y su reglamento.

Los aspirantes deberán acreditar:

- a) Cumplir los requisitos, capacidades y competencias establecidas en el reglamento de la presente ley y el Manual de Puestos y Salarios, para ocupar el puesto respectivo;
- b) Idoneidad especial en materia relativa al cargo y una sólida formación en derechos humanos de la niñez y adolescencia correspondiente; y,
- c) Experiencia y conocimientos relacionados directamente con las responsabilidades del cargo.

Artículo 62. Convocatoria. El Instituto de Protección Especial, hará pública la convocatoria al concurso de oposición con una anticipación no menor de treinta días en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país. El reglamento a la presente ley establecerá los requisitos de la convocatoria.

Artículo 63. Nombramiento. Agotado el procedimiento, el Director General, procederá a efectuar el nombramiento o nombramientos respectivos, atendiendo a que los seleccionados hayan cumplido con todos los requisitos y calificaciones requeridas.

Artículo 64. Promociones. El reglamento de la presente ley, establecerá las bases necesarias y procedimientos para promover el desarrollo del personal, mediante un sistema de promociones con base en eficiencia, rendimiento, conocimientos, experiencia y resultados de la evaluación del desempeño.

Artículo 65. Formación y capacitación. El órgano responsable de promover, organizar, y desarrollar los procesos de inducción y formación continua, cursos, seminarios, talleres, cursos de capacitación y actualización para el personal del Instituto de Protección Especial y para los aspirantes a cargos en la entidad, deberá establecer los requisitos, procedimientos y sistemas de evaluación para el logro de la especialización del personal. Será el encargado de promover acciones para la obtención y otorgamiento de becas de estudio para el personal, con base en las disposiciones debidamente establecidas.

Artículo 66. Recursos. El procedimiento y los recursos de carácter administrativo en cuanto a las resoluciones emitidas en materia de reclutamiento, selección, nombramiento, asignación o reasignación de puestos, traslados y suspensiones, estarán regulados en el reglamento de la ley.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 67. Disciplina del Servicio. El Instituto de Protección Especial, a través del órgano de recursos humanos, podrá imponer a los funcionarios y empleados de la institución, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión del cargo o empleo hasta por treinta días sin goce de sueldo; y,
- d) Destitución.

La sanción será adecuada a la naturaleza o gravedad de la falta y a los antecedentes en la función.

Artículo 68. Faltas. Será motivo de sanción disciplinaria las acciones u omisiones siguientes:

- a) No tomar en cuenta en sus actuaciones los reglamentos, lineamientos, directrices, protocolos, entre otros, girados por la Dirección General.
- b) Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus respectivas oficinas, llegar habitualmente tarde a ellas o no permanecer en el despacho el tiempo dispuesto por la autoridad. Se exceptúan los casos en que por razones de trabajo deben efectuar sus funciones fuera de la oficina.
- c) Ejecutar acciones o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños o adolescentes o de la institución en cualquier clase de asuntos.
- d) Maltrato a niña, niño o adolescente o a cualquier otra persona que acuda a las sedes del Instituto de Protección Especial o a los servicios de protección especial.
- e) Sustraer, en los casos en que la ley no lo autoriza, los expedientes y documentos fuera de las oficinas en que deban estar o revelar los asuntos que están bajo reserva de conformidad con la ley.
- f) Ser negligentes en la prestación de los servicios o en el control de los mismos cuando son prestados por una institución estatal o no gubernamental.
- g) Omitir información a las niñas, niños y adolescentes y sus familias; del resultado de las investigaciones y medidas de protección especial a ejecutar.
- h) Ocultar información o dar información errónea a las niñas, niños y adolescentes y sus familias.
- i) No coordinar o no prestar el apoyo al resto de instituciones que conforman el Sistema de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.
- j) Cualquier otra que se establezca en el reglamento respectivo.

La gradación de las faltas en el servicio en leves, graves y gravísimas, así como las sanciones que correspondan a cada una de ellas y el régimen de prescripciones, serán desarrollados en el Reglamento Disciplinario. Para tal efecto, debe considerarse que por faltas gravísimas sólo podrá imponerse la sanción de destitución, sin menoscabo de iniciar las acciones penales y civiles que correspondan.

Artículo 69. Procedimiento y recursos. Para la imposición de sanciones disciplinarias, el reglamento disciplinario normara lo relativo a los procedimientos y los recursos.

Artículo 70. Reglamento disciplinario. El Director General deberá aprobar el Reglamento Disciplinario del Instituto de Protección Especial, garantizando en todo caso el derecho de defensa y el debido proceso en todas sus actuaciones.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 71. Patrimonio. El patrimonio del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia estará integrado por:

- a) Los fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que se le asigne anualmente;
- b) Los aportes ordinarios y extraordinarios que se reciban de entidades nacionales o internacionales;
- c) Los bienes inmuebles y muebles de su propiedad;
- d) Las rentas, intereses o utilidades que obtenga de sus bienes;
- e) Las donaciones o subsidios nacionales e internacionales que le otorguen personas naturales o jurídicas;
- f) Las remuneraciones que perciba por la prestación de servicios conforme a la presente ley;
- g) El producto de las multas que imponga de conformidad a la ley; y,
- h) Los equipos, mobiliario, instalaciones y bienes inmuebles que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, pertenezcan a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, Consejo Nacional de Adopciones y Procuraduría General de la Nación, está última los destinados a la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia. Esto incluirá los archivos y bases de datos, los cuales deberán ser trasladados al Instituto de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 72. Fondos propios. Los fondos que se asignen al Instituto de la Niñez y Adolescencia, constituirán fondos propios y los derivados de los servicios especiales, constituirán fondos privativos. Su administración custodia y control interno corresponden con exclusividad a la propia entidad.

Artículo 73. Exención de impuestos. El Instituto de la Niñez y Adolescencia, está exento de toda clase de impuestos y contribuciones, tanto en lo que se refiere a sus bienes y rentas como a los actos y contratos que celebre. Se exceptúan las tasas que deban pagarse al Estado o entes descentralizados y autónomos por los servicios públicos que reciba.

TITULO IV

SERVICIOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. Principios de los Servicios. Además de los establecidos en las leyes especializadas en materia de niñez y adolescencia, son principios que orientan la prestación de todos los servicios y acciones de protección especial, los siguientes:

- a) **Gratuidad:** Los servicios de protección especial son gratuitos.
- b) **Debida diligencia:** Las instituciones públicas y privadas que presten servicios de protección especial, así como, los empleados o funcionarios de las mismas, deben actuar con mayor diligencia, cuidado y responsabilidad cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, y debe tomar medidas especiales orientadas por el principio de interés superior del niño. Cuando la decisión implique la separación del niño, niña o adolescentes de su familia y el ingreso a una modalidad de acogimiento alternativo, dicha decisión deberá contar con un análisis de las circunstancias que rodean y afectan al niño, niña o adolescente y el impacto que tiene en sus

derechos, dicha decisión debe estar debidamente justificada, y contar con una revisión oportuna.

- c) **No interrupción:** Los servicios de protección especial son de carácter público y esencial, no se puede interrumpir la prestación de estos servicios por ninguna razón.
- d) **Confidencialidad:** Toda información sobre las acciones o servicios de protección especial será de carácter confidencial; únicamente podrán acceder a ella, las niñas, niños y adolescentes, sus padres, tutores o representantes legales y los funcionarios, empleados públicos y personas que intervengan en los procedimientos de protección o tengan contacto a través de la prestación de los servicios de protección especial, siempre y cuando no existan conflictos de interés. Se prohíbe dar a conocer por cualquier medio de comunicación o información, historias de vida, datos personales, imágenes y cualquier otro dato que permita revelar la identidad de las niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, con excepción de los casos de sustracción o desaparición conforme la Ley de Alerta Alba Keneth y los procedimientos de investigación criminal por delitos contra la niñez y adolescencia.
- e) **Especialización:** Los servicios públicos o privados de protección especial deben ser especializados. El recurso humano que los presta deberá contar con los conocimientos y habilidades necesarios en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia y actuar conforme a los estándares nacionales e internacionales.
- f) **Atención multidisciplinaria e integral:** Los servicios de protección especial se prestarán por personal de diferentes disciplinas que permitan un abordaje integral de cada situación de amenaza o vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia, y de adolescentes en conflicto con la ley penal.
- g) La finalidad primordial de los servicios es la restitución de todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, favoreciendo su recuperación física, psicosocial y moral, así como la reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- h) **Oficiosidad y Seguimiento:** En todas las acciones y servicios de protección especial deberá garantizarse la continuidad, el seguimiento y evaluación que permita verificar la restitución plena y efectiva de los derechos de la niñez y adolescencia.
- i) **Igualdad y equidad:** Los servicios de protección especial deben garantizar el acceso y brindar atención adecuada a las necesidades de todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción

de sexo, género, etnia, edad, nivel socioeconómico, discapacidad, lugar de residencia, entre otros.

- j) **Pertinencia cultural y lingüística:** Los servicios de protección especial de las niñas, niños, adolescentes y sus familias deberán prestarse con pertinencia cultural y lingüística. En ningún caso podrán invocarse costumbres culturales o religiosas para justificar la violencia física, sexual, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia.
- k) **Preservación familiar:** Los servicios y acciones de protección especial deberán estar encaminados a lograr que la niña, niño y adolescente permanezca en un ambiente familiar biológico o ampliado, en donde se respeten sus derechos.
- l) **Derecho a una atención diferenciada:** Las niñas, niños, adolescentes y las madres con hijos e hijas menores de tres años de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia diferenciada requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades y condiciones especiales.

Esto requiere comprender el ciclo vital y el momento de desarrollo integral del niño, la niña o el adolescente, según sus necesidades y sus capacidades, y teniendo en cuenta el imperativo de conservar el derecho a la identidad con sus correspondientes elementos constitutivos: un nombre, una nacionalidad y filiación, una identidad cultural, una lengua y una idiosincrasia.

Desde la amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia es necesario realizar una caracterización que dé cuenta de las particularidades de cada niño, niña y adolescente, que se reconozca su situación y sus derechos, para iniciar las acciones tendientes a su restablecimiento, promoción y garantía.

- m) **Reintegración familiar:** La Reintegración Familiar es el proceso de transición permanente por la que una niña, niño o adolescente separado por orden judicial de su familia biológica, tutor o responsable regresa a su entorno familiar y comunitario con el fin de recibir protección y cuidados, superadas las causas que dieron origen a la separación. Este proceso deberá constar en el plan de vida de la niña, niño o adolescente, que contendrá el abordaje al niño, el trabajo con la familia biológica, tutor o responsable, así como el trabajo y apoyo al niño y la familia por parte de la comunidad y su acompañamiento

La reunificación familiar forma parte del proceso de reintegración y consiste en el acto de entrega para su cuidado y protección del niño, niña o adolescente a su familia biológica, tutor o responsable por parte de la autoridad judicial.

Los servicios y acciones de protección especial deben favorecer los procesos de reintegración familiar. En caso de separación de la niña, niño y adolescente de su propia familia, debe priorizarse el acogimiento en su familia ampliada o cualquier otra forma de acogimiento familiar temporal, dejando el acogimiento residencial como última alternativa.

La autoridad debe velar que los niños y niñas menores de tres años, especialmente los lactantes permanezcan con su madre. La separación de las niñas, niños o adolescentes de su familia biológica es de carácter excepcional y temporal y solo puede ser dictada por autoridad judicial en razón de su interés superior.

- n) **Respeto al derecho de opinión:** Los servicios de protección especial deben respetar y hacer efectivo el derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresarse y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta para la determinación de las acciones más adecuadas en la protección de sus derechos.

Se prohíbe a las instituciones públicas y entidades privadas que prestan servicios de protección especial, fijar límites de edad o condiciones que restrinjan el derecho de la niñez y adolescencia a expresarse.

Artículo 75. Plan de Vida. El plan de vida será elaborado desde el inicio del proceso de protección, por las entidades públicas o privadas que presten servicios de protección especial con la participación del niño, niña o adolescente, debiéndose tomar en cuenta su opinión y de conformidad con las directrices dadas por el Instituto de Protección Especial.

Este plan debe enumerar los objetivos y metas personales, educativas, profesionales, familiares, sociales, económicas y otras que sean del interés de las niñas, niños y adolescentes, independientemente de su edad y sus necesidades especiales si las hubiere. También incluirá las orientaciones y recursos que la entidad que presta el servicio de protección especial debe proporcionar o gestionar para el alcance de los objetivos y metas.

El plan de vida debe trabajarse a partir del momento en que se inicia la prestación del servicio de protección especial y debe estar en todo momento disponible en el expediente de la niña, niño o adolescente y enviarse una copia al Instituto de Protección Especial y cuando proceda al Juez de la Niñez y Adolescencia que lleve el caso. Debe revisarse periódicamente para observar si el niño, niña o adolescente alcanza sus objetivos, o bien, si requiere modificaciones.

CAPÍTULO II

SERVICIOS MÍNIMOS

Artículo 76. Servicios mínimos. Son servicios mínimos de protección especial que debe prestar el Instituto de Protección Especial, los siguientes:

- a) Servicios de fortalecimiento familiar y comunitario;
- b) Servicios de preservación familiar;
- c) Servicios de cuidado alternativo temporal;
- d) Servicio de cuidado alternativo permanente; y,
- e) Servicios de reinserción, resocialización y cumplimiento de sanciones impuestas a adolescentes en conflicto con la ley penal.

El Instituto de Protección Especial, podrá crear o prestar otros servicios de protección especial que respondan a los cambios en la realidad social de la niñez y adolescencia.

Artículo 77. Servicio de fortalecimiento familiar y comunitario. Corresponde al Instituto de Protección Especial fortalecer el entorno familiar y comunitario, como espacios de respeto de los derechos de la niñez y adolescencia.

Son programas mínimos de fortalecimiento familiar y comunitario, los siguientes:

- a) Programa de prevención de la violencia contra la niñez y adolescencia;
- b) Programa de fortalecimiento de cuidados parentales;
- c) Programa de cuidado diario comunitario de niñas y niños; y,
Programa de inclusión y participación de niñas, niños y adolescentes.

Estos programas serán desarrollados conforme los reglamentos, protocolos y manuales elaborados por la Dirección Técnica de Programas de Restitución de Derechos del Instituto y aprobados por el Director General.

La Dirección Técnica de Programas de Restitución de Derechos podrá elaborar y someter a aprobación del Director General otros programas que sean necesarios para el desarrollo del servicio de fortalecimiento familiar y comunitario.

Artículo 78. Servicios de preservación familiar. Corresponde al Instituto de Protección Especial el deber de velar por la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en su familia biológica en donde se respeten sus derechos. Para ello deberá formar a los padres y madres en el rol parental de manera que puedan proporcionar a sus hijos e hijas un cuidado adecuado y preservar la unidad familiar.

Cuando sea necesario proceder a la separación del niño, la niña o adolescente de su familia, los servicios de protección especial de la niñez y adolescencia deben de dirigir sus esfuerzos hacia los procesos de reintegración familiar y reunificación familiar conforme el plan de vida elaborado por los técnicos del Instituto de Protección Especial.

En estos casos, es imprescindible:

- a) Mantener la máxima frecuencia de comunicación y relación padre/madre-hijos/hijas, siempre en función de las necesidades particulares de la niña, niño o adolescente.
- b) Permitir y promover que el padre y la madre sigan ejerciendo el máximo de responsabilidades parentales.
Proporcionar a los padres y madres, a las niñas, niños o adolescentes recursos de apoyo específicos que les ayuden en su proceso de fortalecimiento personal y familiar.

Artículo 79. Programas de preservación familiar. El Instituto de Protección Especial, deberá poner en marcha programas de apoyo, dirigidos a la preservación familiar, los cuales fomentarán las aptitudes, conocimientos capacidades y técnicas que le permitan a la familia proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo de la niñez y adolescencia, debiendo dar seguimiento a estos programas, los mismos serán desarrollados conforme los reglamentos, protocolos y manuales.

Artículo 80. Servicios de cuidado alternativo temporal. Corresponde al Instituto de Protección Especial, desarrollar programas que proporcionen opciones de cuidado temporal para niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, cuando sea necesaria la separación de su familia biológica.

Son modalidades de cuidado alternativo temporal las siguientes:

- a) Acogimiento familiar; y
- b) Acogimiento residencial.

CAPÍTULO III ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 81. Concepto y finalidad. El acogimiento familiar es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar biológico, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones sin fines de adopción. Este concepto incluye a la familia ampliada, familia

sustituta, familia de acogimiento, familia de acogimiento de emergencia, hogar temporal, familia comunitaria, así como cualquier otra denominación que pueda utilizarse con este fin.

Durante la ejecución de esta medida, paralelamente debe buscarse preservar, mejorar o fortalecer los vínculos familiares biológicos y ampliados, prevenir el abandono y procurar la reintegración del niño, niña o adolescente a su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 82. Derecho de no separación por situación de pobreza. La situación de pobreza de los progenitores y de los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad en línea recta o colateral, no es por sí misma razón suficiente para separar a los niños o niñas de su familia biológica, priorizando en estos casos programas de fortalecimiento y preservación familiar, así como derivación a programas sociales de apoyo a las familias. El Ministerio de Desarrollo Social desarrollará los programas necesarios en coordinación con el Instituto de Protección Especial.

Artículo 83. Temporalidad de la medida. La medida de acogimiento familiar tiene carácter temporal, en ningún caso puede exceder de un plazo de seis meses desde el momento de haberse decretado.

El Instituto de Protección Especial podrá solicitar su prórroga a la autoridad judicial, por causa justificada, hasta por un plazo igual y por una sola vez.

Quince días antes de concluir el plazo o la prórroga del plazo máximo de la medida de acogimiento familiar, el Instituto de Protección Especial convocará a una junta técnica en donde estará la institución colaboradora, si fuere el caso, y se planteará una medida definitiva de carácter más estable y permanente que se presentará al Juez o Jueza de la Niñez y Adolescencia en la audiencia fijada para el efecto.

Artículo 84. Acogimiento en familia ampliada. En los casos orientados a un acogimiento familiar, siempre será preferible la opción del acogimiento en familia ampliada, entendiendo ésta como las personas que tienen parentesco con la niña, niño o adolescente por consanguinidad o afinidad que no sean sus padres o hermanos o que mantengan una relación equiparable a la relación familiar previa a la amenaza o violación de sus derechos. Para el efecto el Instituto de Protección Especial y otras instancias del Estado deberán incorporar las familias ampliadas a programas de apoyo cuando acojan a un niño, niña o adolescente, entre ellos aportes monetarios o en especie, debiendo realizar el plan de vida y el proceso de reintegración familiar.

Artículo 85. Niñas y niños menores de tres años separados de su familia. Cuando una niña o niño menor de tres años, sea separado temporalmente de su familia biológica y ampliada, el único servicio de protección especial respecto a su cuidado, será el acogimiento familiar.

Se prohíbe el acogimiento residencial de niñas o niños menores de tres años. La autoridad debe velar que los niños y niñas menores de tres años, especialmente los lactantes, permanezcan con su madre biológica.

Excepcionalmente, el acogimiento residencial puede constituir la medida más apropiada e idónea en función de las necesidades de protección y cuidado particulares que presenta la niña o niño menor de tres años. La condición médica del niño, las necesidades de tratamiento especializado, la recuperación en caso de víctimas de violencia, la urgencia en separar al niño de su ámbito familiar para proteger su integridad personal, la necesidad de mantener grupos grandes de hermanos juntos, u otras circunstancias específicas, pueden hacer que el cuidado en acogimiento residencial temporal, adecuado y adaptado para ello, sea la solución más apropiada al interés superior del niño.

Sin embargo, deberán realizarse todos los esfuerzos para que el acogimiento residencial sea por el periodo de tiempo más corto posible, promoviéndose la reintegración a su familia biológica, ampliada, o acogedora, u otra solución de carácter permanente cuando la reintegración familiar no fuera posible

Artículo 86. Condiciones del acogimiento familiar. El acogimiento familiar deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ejecutarse en una familia de acogimiento previamente calificada para el efecto, por la autoridad competente conforme los estándares establecidos en el reglamento y protocolos específicos.
- b) Los extranjeros para optar a ser familias de acogimiento, deben ser residentes permanentes en Guatemala. La niña, niño o adolescente con este tipo de medida no podrá salir del país, sin autorización expresa del Instituto de Protección Especial mediante resolución judicial.
- c) Las familias de acogimiento no podrán solicitar a la autoridad acoger a una niña, niño o adolescente en específico, con excepción de la familia ampliada.
- d) Ejecutarse en una vivienda que, por su ubicación, permita que los niños, niñas y adolescentes sujetos a la medida, participen normalmente de la vida comunitaria y puedan utilizar todos los servicios que ésta ofrece, para el efecto la autoridad deberá conformar coordinaciones con las instituciones y líderes comunitarios que favorezcan el apoyo a la familia para el desarrollo integral del niño.
- e) Asegurar a los niños, niñas y adolescentes un adecuado proceso de socialización y garantizarles seguridad y estabilidad emocional y afectiva.

- f) Garantizar que las relaciones del niño, niña o adolescente acogido se desarrollen en un contexto familiar y sean personalizadas, de forma que se posibilite la construcción de su identidad y el desarrollo de la personalidad.
- g) Garantizar y facilitar el proceso de reintegración familiar y los vínculos del niño, niña y adolescente con su familia biológica y ampliada.
- h) En el caso de acogimiento familiar de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, se establecerán los recursos de apoyo que precisa la familia acogedora y que serán brindados por las instituciones públicas o privadas en coordinación con el Instituto de Protección Especial.

El reglamento establecerá los requisitos que deben reunir las familias de acogida y más condiciones que deben reunirse para la declaratoria de idoneidad, acreditación, seguimiento, así como el proceso de reintegración familiar.

Artículo 87. Derecho a contribución económica. El Instituto de Protección Especial debe asignar un aporte mensual, monetario y/o en especie, a la familia de acogimiento, así como facilitar el acceso a los servicios públicos para la atención médica, de educación, esparcimiento y cultura para atender exclusivamente las necesidades de la niña, niño o adolescente acogido. En ningún caso podrá entenderse que se establece relación laboral entre la familia de acogimiento y el Instituto de Protección Especial.

Mientras dure la medida de protección en acogimiento familiar, el Instituto de Protección Especial podrá reclamar a los obligados, el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes por la vía legal correspondiente.

Artículo 88. Familias de acogimiento familiar. El acogimiento familiar se ejecutará a través de familias acogedoras acreditadas por el Instituto de Protección Especial, luego de cumplir con todos los requisitos y el proceso establecido para el efecto.

Para ejecutar el programa de acogimiento familiar, además de cumplir los estándares generales, se deberá contar con un programa de formación para las personas y familias de acogida, así como programas dirigidos a las familias biológicas para apoyar el proceso de reintegración familiar y la pronta reunificación.

Todas las personas a quienes se encomiende el cuidado y protección de un niño, niña o adolescente en acogimiento familiar, serán supervisadas por el Instituto en el desempeño de su cometido.

Artículo 89. Colaboradores en el proceso de acogimiento familiar. Las instituciones privadas y no gubernamentales, podrán prestar servicios de captación, formación y acompañamiento, a familias de

acogimiento familiar, previa acreditación del Instituto de protección especial, conforme los requisitos y el proceso establecido, en el reglamento respectivo.

Artículo 90. Deberes y obligaciones del Instituto de Protección Especial respecto al acogimiento familiar. El Instituto de Protección Especial, además de las obligaciones generales, en los programas de acogimiento familiar, deberá cumplir las siguientes obligaciones específicas:

- a) Asumir la representación legal del niño, niña o adolescente acogido familiarmente.
- b) Presentar oportunamente a la autoridad competente el plan de vida del niño, niña o adolescente acogido, el proceso de reintegración familiar y velar por su cumplimiento.
- c) Procurar el fortalecimiento de los lazos familiares y la superación de las causas que motivaron la medida.
- d) Informar periódicamente a la autoridad competente la situación general del niño, niña o adolescente acogido o, en cualquier momento si cambian las circunstancias que motivaron la medida, para que ésta la ratifique, modifique o termine.
- e) Participar en el esclarecimiento de la situación jurídica del niño, niña o adolescente privado de su medio familiar; y,
- f) Agotar todas las acciones necesarias para reintegración al niño, niña o adolescente en su familia biológica o ampliada.

Artículo 91. Deberes y derechos de la familia del niño, niña o adolescente. La familia biológica y ampliada del niño, niña y adolescente dentro del tercer grado de consanguinidad, tienen los siguientes derechos y deberes en el acogimiento familiar:

- a) Cooperar en las decisiones que afecten al niño, niña o adolescente acogido.
- b) Participar en la determinación de los aspectos generales en los que la familia del niño, niña o adolescente se propone cambiar, para mejorar las relaciones al interior de la familia, y contribuir para su cumplimiento.
- c) Participar en la determinación y ejecución de los aspectos educativos, emocionales, físicos, psicológicos y afectivos que deben impulsarse para el crecimiento y desarrollo integral del niño, niña o adolescente y apoyar su cumplimiento.
- d) Contribuir económicamente, según sus posibilidades, a la manutención del niño, niña. o adolescente sujeto de acogimiento.
- e) Mantener las referencias, vínculos, visitas y atenciones con relación a su hijo, hija o familiar acogido; y,
- f) Cumplir con las obligaciones establecidas en el proceso de reintegración familiar, con la finalidad de facilitar la reunificación familiar.

Artículo 92. Derechos y responsabilidades del niño, niña o adolescente acogido. El niño, niña o adolescente acogido tiene los siguientes derechos y responsabilidades específicas:

- a) Ser informado de la naturaleza de la medida y expresar su opinión para el acogimiento, según su edad y madurez.
- b) Recibir de las personas que lo acogen cuidado y atención adecuados.
- c) Participar en el desarrollo y ejecución del plan de vida que comprenda todas las áreas para su desarrollo integral; y,
- d) Guardar respeto y colaborar con la familia de acogida y la entidad autorizada para el cumplimiento de los objetivos del acogimiento familiar.

Artículo 93. Derechos de las familias acogedoras: Las familias acogedoras tendrán derecho a:

- a) Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo. En el caso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, los acogedores tendrán derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad del niño, niña o adolescente acogido.
- b) Ser oídos por el Instituto de Protección Especial, cuando así lo requieran.
- c) Ser informados del plan de vida de la niña, niño o adolescente acogido, así como de las medidas de protección relacionadas con el acogimiento, a excepción de aquellas cuestiones relacionadas con el derecho a la intimidad de terceros y a la protección de datos de carácter personal.
- d) Cooperar con el Instituto de Protección Especial y la institución colaboradora en la ejecución de los planes de vida y seguimiento establecidos para el acogimiento.
- e) Disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa de la niña, niño y adolescente que acogen.
- f) Ser respetados por la niña, niño o adolescente acogido.
- g) Realizar viajes al interior del país con el niño, niña o adolescente siempre que se informe al Instituto de Protección Especial y no exista oposición de ésta.
- h) Facilitar a la niña, niño o adolescente acogido las mismas condiciones que a los hijos biológicos o adoptados.
- i) Relacionarse con la niña, niño o adolescentes al cesar el acogimiento, si el Instituto de Protección Especial entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia biológica, ampliada o, en su caso, la familia adoptiva y, en todo caso, si fuera la niña o el niño mayor de doce años.
- j) Ser protegidos sus datos personales respecto de la familia biológica, ampliada o adoptiva; y,
- k) Formular formalmente quejas o sugerencias ante el Instituto de Protección Especial.

Artículo 94. Deberes de las familias acogedoras. Las familias acogedoras tendrán los siguientes deberes:

- a) Velar por el bienestar y el interés superior de la niña, niño o adolescente acogido, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.
- b) Oír a la niña, niño o adolescente siempre antes de tomar decisiones que le afecten.
- c) Asegurar la plena participación de la niña, niño o adolescente en la vida de familia y comunitaria.
- d) Informar al Instituto de Protección Especial y a la institución colaboradora de cualquier hecho de trascendencia en relación con la niña, niño o adolescente;
- e) Respetar y facilitar las relaciones con la familia biológica y ampliada de la niña, niño o adolescente, en el marco del plan de vida y la reintegración familiar.
- f) Colaborar activamente con las Entidades Públicas entre ellas el Instituto de Protección Especial, en el desarrollo de la intervención individualizada con las niñas, niños y adolescentes y seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientaciones de la misma.
- g) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares de la niña, niño o adolescente.
- h) Comunicar al Instituto de Protección Especial cualquier cambio en la situación familiar relativo a los datos y circunstancias que se tomaron en consideración como base para el acogimiento.
- i) Garantizar el derecho a la intimidad y a la identidad de las niñas, niños y adolescentes acogidos y el respeto a su propia imagen, así como velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales.
- j) Participar en las acciones formativas que se propongan; y,
- k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección de la niña, niño o adolescentes a la reintegración a su entorno de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.

Artículo 95. Terminación del acogimiento familiar. El acogimiento familiar termina por:

- a) La reunificación del niño, niña o adolescente con su familia biológica.
- b) La integración del niño, niña o adolescente declarado en adoptabilidad en su familia adoptiva.
- c) La incorporación por resolución judicial a programas de apoyo a la vida independiente.
- d) Cumplir su mayoría de edad.
- e) Resolución de autoridad competente que da por terminada la medida.

Artículo 96. Prohibición de lucro. Se prohíbe la obtención de lucro y cualquier beneficio económico y material, como consecuencia del acogimiento familiar.

No se considera beneficio económico ni material, los recursos financieros y cualquier otro utilizado para las manutenciones de los niños, niñas y adolescentes otorgados por el Instituto de Protección Especial o su familia biológica y ampliada.

Artículo 97. Acogimiento familiar de emergencia. El acogimiento familiar de emergencia es un servicio de protección especial por medio del cual se ubica a una niña, niño o adolescente en una familia sin fines de adopción, que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios por un plazo máximo de 72 horas, mientras se ubica a su familia biológica o ampliada, o se reubica en acogimiento familiar o residencial.

Este servicio es de carácter administrativo, al concluir las 72 horas sin ubicar recurso familiar biológico, o en el caso de que su familia biológica no puede hacerse cargo del cuidado y protección de la niña, niño o adolescente, el Instituto de Protección Especial, bajo su responsabilidad, deberá presentar al niño, niña o adolescente ante autoridad judicial para el inicio de su proceso de protección.

En ningún caso podrá ser familia de acogimiento de emergencia aquella que sus integrantes no son residentes permanentes en Guatemala. La niña, niño o adolescente que goza de este servicio de protección no podrá salir del país.

El Instituto de Protección Especial asignará un aporte a la familia de acogimiento de emergencia, para atender exclusivamente las necesidades de la niña, niño o adolescente. En ningún caso podrá entenderse que se establece relación laboral entre esta familia y el Instituto de Protección Especial.

Artículo 98. Vínculos familiares. Independientemente de la posibilidad de retorno a su familia biológica, cuando la niña, niño o adolescente haya establecido vínculos afectivos con su familia biológica, éstos deben ser sostenidos, siempre y cuando respondan a su interés y bienestar. La intervención de los servicios de protección especial debe lograr el equilibrio entre mantener esos vínculos y protegerle.

Los vínculos afectivos incluyen no sólo los establecidos entre la niña, niño o adolescente y sus padres, madres y otros familiares adultos, sino también los vínculos con sus hermanos y hermanas.

En los casos de separación de las niñas, niños o adolescentes de su ambiente familiar deberá procurarse que el grupo de hermanos permanezca unido tanto en las modalidades de acogimiento familiar como residencial. Para el efecto, el Instituto de Protección Especial deberá crear programas

que favorezcan la unidad familiar integrada por grupos de hermanos, bajo la protección y acompañamiento de la autoridad.

CAPITULO IV ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo. 99. Concepto y finalidad. El acogimiento residencial, es una medida de protección de abrigo temporal transitoria dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible la ubicación en familia biológica, ampliada o modalidad de acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar. Esta medida es el último recurso y se cumplirá únicamente en aquellas entidades debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Durante la ejecución de esta medida, el Instituto de Protección Especial, tiene la obligación de preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, prevenir el abandono, procurar la reintegración del niño, niña o adolescente en su familia biológica y ampliada o procurar su adopción.

El acogimiento residencial es de carácter temporal, se ordena por el menor tiempo posible de acuerdo a las circunstancias y los objetivos que se persiguen, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses.

El Instituto de Protección Especial podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un plazo igual, siempre que exista causa justificada.

Con el fin de favorecer que la vida de la niña, niño o adolescente se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial, especialmente para niñas y niños de cero a seis años cumplidos.

No se acordará el acogimiento residencial para niñas y niños menores de tres años cumplidos, salvo en supuestos de imposibilidad médica debidamente acreditada, siempre que esta medida convenga al interés superior de la niña o niño.

En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de niñas y niños menores a los seis años cumplidos no tendrá una duración superior a tres meses. El Instituto de Protección Especial podrá solicitar su prórroga por una única vez por el mismo plazo.

Un mes máximo antes de concluir el plazo o la prórroga del plazo máximo de la medida de abrigo residencial, independientemente del grupo etario al que pertenezca la niña, niño o adolescente, el Instituto de Protección Especial convocará a una junta técnica en donde además participe el personal

profesional de la entidad pública o privada de acogimiento residencial, si fuere el caso, y se planteará una medida definitiva de carácter más estable y permanente que se presentará al Juez o Jueza de la Niñez y Adolescencia en la audiencia fijada para el efecto

La niña, niño o adolescente bajo esta medida de protección no podrá salir del país, sin autorización del juez que conoce el proceso de protección respectivo a solicitud del Instituto de Protección Especial.

Artículo 100. Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El acogimiento residencial en entidad pública o privada garantizará el respeto de los siguientes derechos de las niñas, niños o adolescentes:

- a) **Derecho a la relación familiar y comunicación:** Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a relacionarse en forma libre y permanente con su familia biológica y ampliada, salvo las restricciones impuestas por las autoridades judiciales.

Las entidades públicas y privadas de acogimiento residencial deberán contar con espacios físicos y condiciones, incluyendo la utilización de medios tecnológicos, para favorecer la comunicación de los niños, niñas y adolescentes con sus familiares.

Debe favorecerse que el acogimiento residencial se establezca en un lugar cercano a su residencia habitual.

- b) **Derecho a la participación:** Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión en cualquier asunto que le afecte y que sea tomada en cuenta, en función de su edad, desarrollo y madurez.
- c) **Derecho a la información:** Las niñas, niños y adolescentes deben ser informados debidamente y con prontitud, tomando en cuenta su edad y madurez, sobre su situación, derechos, procesos y servicios disponibles, con acompañamiento del equipo profesional. Incluyendo las normas de comportamiento, las que serán previamente autorizadas por el Instituto de Protección Especial.
- d) **Derecho a un trato personal digno:** Ninguna niña, niño o adolescente debe ser expuesto a la victimización secundaria, ni sometido a tratos crueles o degradantes y debe recibir la atención adecuada, de acuerdo a su desarrollo y el respeto de su integridad.
- e) **Derecho de quejas o reclamaciones:** Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho de presentar quejas en casos de inconformidad. Para lo cual las entidades públicas y privadas

deben establecer el procedimiento conforme las directrices emitidas por el Instituto de Protección Especial

- f) **Derecho a la no separación de hermanos:** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser separados de sus hermanos, al momento de ser incorporados a un programa de acogimiento residencial.

Artículo 101. Supervisión judicial. Bajo su propia responsabilidad, y sin perjuicio de información que pueda recibir o solicitar, el Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia que ordene la protección de una niña, niño o adolescente en acogimiento residencial, deberá por sí mismo, o a través del Juez de Paz competente, realizar visitas de supervisión y monitoreo, al menos trimestralmente y cuando sea necesario, a la institución de protección y abrigo en que se encuentra la niña, niño o adolescente protegido. El Juez deberá acompañarse del equipo multidisciplinario, para el efecto contará con guías estandarizadas de supervisión.

Durante la visita el Juez o Jueza verificará:

- a) Que se está cumpliendo con el plan de vida de la niña, niño o adolescente;
- b) Los programas que atienden a la niña, niño o adolescente;
- c) Las condiciones físicas y psicológicas de la niña, niño o adolescente,
- d) Las condiciones físicas en que se presta el servicio por parte de la institución y que se cumpla con los estándares de calidad en el funcionamiento; y,
- e) Desarrollo del proceso de investigación y evaluación de recurso idóneo para la reintegración familiar en familia biológica o ampliada.

Al finalizar la visita el Juez documentará la misma, dará recomendaciones a la institución, y remitirá copia de esta documentación al Instituto de Protección Especial, responsable del registro y supervisión de esta clase de entidades. Esta información deberá constar en el sistema de registro del caso.

Artículo 102. Responsabilidades de las instituciones o entidades que brindan servicios de acogimiento residencial. Las entidades que brindan servicios de acogimiento residencial, tanto públicos como privados, tienen las obligaciones y responsabilidades siguientes:

- a) Actualizar diariamente el sistema único de registro de ingresos y egresos de niñas, niños y adolescentes; debiendo informar inmediatamente al Instituto de Protección Especial sobre el ingreso, egreso o cualquier otra circunstancia que afecta la situación del niño en la institución. Únicamente pueden ingresar niñas, niños y adolescentes para protección cuando se cuente con orden judicial, debiéndose consignar en el registro el juez que dictó la medida.

- b) Atender a las niñas, niños y adolescentes conforme a los estándares de calidad establecidos por esta Ley. La institución de abrigo residencial, no podrá separar grupos de hermanos ni albergar más niños del número máximo de población habilitada y permitida por la autoridad competente, tomando como base los estándares internacionales establecidos en la materia, respecto a manejar grupos reducidos y estar organizados en función de los derechos y las necesidades en un entorno lo más semejante posible al de una familia.
- c) Priorizar el acogimiento residencial para grupos máximo de veinte niñas, niños o adolescentes.
- d) El abrigo residencial, debe permitir la participación en la vida comunitaria normal y que puedan utilizar todos los servicios que ésta ofrece. Para el efecto los hogares de abrigo deberán conformar coordinaciones con las instituciones públicas y privadas en la comunidad donde se encuentran, contando para el efecto con el apoyo del Instituto de Protección Especial.
- e) Conformar y mantener actualizado un expediente por cada niño que abrigue, con el objeto de llevar un control estadístico, médico, psicológico, psicopedagógico, psiquiátrico, escolar, judicial, social y económico de los mismos. Dicho expediente deberá contar con los documentos de identificación e información personal.
- f) Diseñar de manera individual el plan de vida para las niñas, niños y adolescentes que ingresen a la entidad bajo los estándares del Instituto de Protección Especial
- g) Garantizar, fomentar, promover y facilitar, por cualquier medio, el contacto del niño con su familia de origen, vecinos, amigos, y otras personas próximas a la niña, niño o adolescente, siempre que favorezcan su desarrollo y lo permita su interés superior.
- h) Proveer a las niñas, niños y adolescentes de actividades educativas, culturales, espirituales, de esparcimiento, entretenimiento, recreativas y deportivas; dentro y fuera del contexto de protección, estimulando y favoreciendo el contacto con niños y otras personas de la comunidad.
- i) Proveer tratamiento integral y orientación a las niñas, niños y adolescentes con el fin de prepararlos para adaptarse al medio social en el cual se integrarán. Iguales orientaciones recibirán los padres, madres, familia ampliada o encargados.
- j) Potenciarán la educación integral e inclusiva de las niñas, niños y adolescentes, con especial consideración a las necesidades de la niñez y adolescencia con discapacidad, y velarán por su preparación para la vida plena, de manera especial su escolarización y formación.
- k) En el caso de las y los adolescentes de quince hasta antes de cumplir dieciocho años uno de los objetivos prioritarios será la preparación para la vida independiente, la orientación e inserción laboral.
- l) Registrar el egreso definitivo de la niña, niño o adolescente en el Registro Único, haciendo constar el nombre de la persona responsable o representante legal que lo recibe y la autoridad

de la institución de protección y abrigo que lo entrega. En el caso de menores de edad extranjeros se anotará el nombre de la autoridad que lo reciba.

- m) Denunciar ante el Ministerio Público los probables delitos y faltas que ocurran en contra de las niñas, niños y adolescentes que abriga.
- n) Contar con un equipo multidisciplinario y con pertinencia cultural y lingüística con el fin de cumplir con su objeto y funciones. Así mismo podrá apoyarse de los recursos comunitarios para facilitar la integralidad en la atención.
- o) Realizar las gestiones necesarias y de forma inmediata ante las instituciones correspondientes, para que el derecho a la identidad y registro de la niña, niño o adolescente sea efectivo.
- p) Diseñar y ejecutar programas de capacitación, actualización, especialización, auto cuidado y evaluación permanente dirigidos al personal que labora en la institución, así como contar con un código de conducta para la actuación del personal y uno de convivencia armónica dirigido a regular las relaciones entre el personal y los niños.
- q) Notificar al Instituto de Protección Especial y a los jueces que tienen la jurisdicción de los casos de los niños protegidos, con un plazo mínimo de un mes de anticipación, sobre el cambio de dirección de domicilio de la residencia de acogimiento;
- r) Informar inmediatamente al juez a cargo del proceso de protección, al Instituto de Protección Especial y a la familia conocida del niño sobre enfermedades o lesiones que afecten gravemente a la niña, niño o adolescente protegido.
- s) Informar inmediatamente al juez a cargo del caso, al Instituto de Protección Especial, al Ministerio Público, a los familiares conocidos del niño y demás autoridades competentes sobre el fallecimiento de una niña, niño o adolescente protegido. En todo caso debe practicarse la necropsia del cadáver para establecer fehacientemente la causa del fallecimiento de la niña, niño o adolescente.
- t) Otras funciones que el reglamento emitido por la autoridad responsable determine, así como las que le asigne el juez que haya dictado la medida.

Artículo 103. Macro instituciones de abrigo.El acogimiento residencial no puede prestarse por ninguna macro institución pública o privada.

Se entiende por macro institución las siguientes:

- a) Aquellas que atiendan a más de veinte niñas, niños o adolescentes por albergue.
- b) Las residencias que no cuente con un profesional de la psicología y trabajo social por cada veinte niñas, niños o adolescentes y un educador por cada cinco, de forma permanente.

El Instituto de Protección Especial no podrá acreditar a ninguna institución que se considere macro instituciones conforme lo establecido en esta Ley.

Artículo 104. Acreditación: Todos los centros de acogimiento residencial públicos y privados que presten servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la protección especial deberán estar siempre acreditados administrativamente por el Instituto de Protección Especial, de conformidad con lo establecido en esta ley. Además, deberán existir estándares de calidad y accesibilidad por cada tipo de servicio.

El Instituto de Protección Especial regulará el régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial e inscribirá en el registro correspondiente a las entidades de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, accesibilidad para personas con discapacidad, número, y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de las niñas, niños y adolescentes en su funcionamiento interno y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

El Instituto deberá promover modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de niñas, niños y adolescentes que convivan en condiciones similares a las familiares.

Para los efectos de asegurar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes el Instituto, deberá realizar inspección y supervisión y asesoría técnica o profesional a las instituciones de acogimiento residencial al menos cada seis meses. Conforme a los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño, Instrumentos o Directrices internacionales, la normativa de esta ley, las directrices y lineamientos del Instituto.

En el caso de detección de un posible delito o falta el Instituto deberá denunciar al Ministerio Público.

El Instituto deberá ejercer la vigilancia sobre las decisiones de acogimiento residencial que se adopten, así como la inspección sobre todos los servicios y centros de acogimiento residencial, analizando, entre otros, los Planes de Vida Individualizados, el Proyecto Educativo del Centro y el Reglamento Interno.

Artículo 105. Normas de convivencia. El Instituto de Protección Especial autorizará las medidas adecuadas para garantizar la convivencia del centro, actuando sobre aquellas conductas con medidas de carácter educativo, que no podrán atentar, en ningún caso, contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes. En casos graves de perturbación de la convivencia, podrán limitarse algunos privilegios como esparcimiento, dentro y fuera del centro de acogimiento residencial. Estas medidas deberán ejercerse de forma inmediata y proporcional a la conducta de las niñas, niños y adolescentes, teniendo

en cuenta las circunstancias personales de éstos, su actitud y los resultados derivados de su comportamiento.

De aquellas medidas que se impusieran por conductas o actitudes que fueren atentatorias contra la convivencia en el ámbito residencial, se dará cuenta inmediata a la familia biológica o ampliada, el Instituto de Protección Especial y el Juez a cargo del caso.

Artículo 106. Terminación del acogimiento residencial. El acogimiento residencial termina por:

- a) Reintegración del niño, niña o adolescente en su familia biológica o ampliada y su comunidad,
- b) Acogimiento familiar temporal o permanente;
- c) La integración de la niña, niño o adolescente declarado adoptable en su familia adoptiva
- d) La incorporación por resolución judicial a programas de apoyo a la vida independiente
- e) Por cumplir su mayoría de edad la persona acogida, previo establecimiento de condiciones que permitan su vida independiente de manera digna.

Artículo 107. Normas aplicables al acogimiento Residencial. Son aplicables al acogimiento residencial

- a) Las disposiciones de acogimiento familiar pertinentes, especialmente las referidas a la limitación de acogimiento por pobreza,
- b) Respecto a deberes y obligaciones de la entidad de acogimiento familiar, deberes y derechos de los niños, niñas y adolescentes y su familia,
- c) La subrogación por parte del Instituto de Protección Especial para pedir los alimentos de las niñas, niños y adolescentes a los obligados en prestarlos
- d) La prohibición de lucro.

Artículo 108. Programas a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, explotación y trata de personas. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, explotación y trata de personas, gozaran de atención diferenciada y especializada a través de los programas a cargo del Instituto de Protección Especial quien establecerá los estándares de atención en abrigo residencial, acogimiento familiar y otros, priorizando programas ambulatorios a través de las Sedes del Instituto de Protección Especial.

Para efectos de la protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, explotación y trata de personas, el Instituto de Protección Especial, deberá coordinar con la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Artículo 109. Acogimiento residencial de emergencia. El acogimiento residencial de emergencia es un servicio de protección especial por medio del cual se ubica a una niña, niño o adolescente en un albergue para su alojamiento, cuidado y atención necesarios por un plazo máximo de 72 horas, mientras se ubica a su familia biológica o ampliada, o se reubica en acogimiento familiar o residencial

Este servicio es de carácter administrativo, al concluir las 72 horas sin ubicar recurso familiar biológico o ampliado, o al ubicar a su familia biológica o ampliada esta no puede hacerse cargo de su cuidado y protección, el Instituto de Protección Especial, bajo su responsabilidad, deberá presentar al niño, niña o adolescente ante autoridad judicial para el inicio de su proceso de protección.

CAPÍTULO V

RECEPCIÓN Y REUNIFICACIÓN FAMILIAR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES MIGRANTES GUATEMALTECOS NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS

Artículo 110. Garantías de la niñez migrante. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes migrantes guatemaltecos o de otras nacionalidades son las siguientes:

- a) El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio.
- b) El derecho a ser informado de sus derechos.
- c) El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado.
- d) El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales.
- e) El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete.
- f) El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular.
- g) El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él.
- h) El derecho, en su caso, a la representación.
- i) El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada.
- j) El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad competente.
- k) El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad; y,

- l) En el caso que no se pueda establecer la minoría de edad de la persona migrante o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos de identificación personal se presumirá la minoría de edad.

Artículo 111. Unidad Familiar. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para al efecto.

Artículo 112. Evaluación preliminar a la recepción. Los cónsules de Guatemala en el extranjero, son las autoridades responsables de ejercer las acciones necesarias para atender y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes guatemaltecos en el extranjero.

El Instituto Guatemalteco de Migración, desde la notificación o comunicación del cónsul de Guatemala en el extranjero sobre la situación de la niña, niño o adolescente migrante guatemalteco, realizará las acciones siguientes:

- a) Apertura del expediente de la niña, niño o adolescentes, con la información entregada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Trasladará la información simultáneamente al Instituto de Protección Especial para la Localización de la familia biológica o ampliada de la niña, niño o adolescente guatemalteco, con el objeto de informarle lugar, fecha y hora de la recepción.
- c) El Instituto de Protección Especial evaluará a la familia con el objeto de que puedan tomar decisiones de reintegración familiar, de integración social o en el caso de amenazas o violaciones a sus derechos, iniciar el procedimiento administrativo o judicial respectivo.
- d) El Instituto de Protección Especial participará en todo momento en su papel de representación y de asistencia letrada.
- e) El Instituto de Protección Especial coordinará con el Ministerio de Desarrollo Social, y otras instituciones públicas y privadas para la derivación a programas de protección social de las niñas, niños, adolescentes y sus familias.
- f) El Instituto de Protección Especial apoyará en los procesos de recepción, atención, protección, seguimiento de grupos familiares guatemaltecos migrantes retornados.

En ningún caso el Instituto de Protección Especial podrá brindar el abrigo temporal de niñas, niños y adolescentes, como detención administrativa. Únicamente podrá promover el alojamiento de la niña, niño o adolescente por un máximo de setenta y dos horas.

Estas acciones tienen por objeto preparar las condiciones para la recepción digna y segura de las niñas, niños y adolescentes migrantes, así como la reunificación familiar.

Los consulados de Guatemala en el exterior con mayor movilidad migratoria de niñez y adolescencia y grupos familiares contarán con equipos psicosociales para la atención y protección consular.

Artículo 113. Recepción. La recepción de la niña, niño o adolescente migrante guatemalteco no acompañado y separado en Guatemala estará a cargo del Instituto Guatemalteco de Migración, con la participación gradual del Instituto de Protección Especial y otras instituciones del Estado.

Artículo 114. Atención y Alojamiento. El Instituto de Protección Especial, luego de verificar la situación de la niña, niño o adolescente guatemalteco migrante no acompañado y separado, determinará las medidas de atención y alojamiento, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Por regla general, no se privará de libertad a las niñas, niños y adolescentes.
- b) Con el objeto de garantizar la continuidad en la atención y atendiendo al interés superior del niño, se derivará a servicios cercanos a la residencia de las niñas, niños y adolescentes y sus familias.
- c) La no separación de hermanos o parientes.
- d) Supervisar y evaluar de forma periódica por parte del personal calificado con la finalidad de velar por su salud física y psicológica, la protección contra la violencia en el alojamiento o la explotación.
- e) En las emergencias se prestará asistencia provisional acorde a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y separados, con el objeto de garantizar su seguridad y equilibrio físico y emocional, en un ambiente que estimule su desarrollo integral.
- f) Se mantendrán informados a las niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados sobre las disposiciones relacionadas con su atención y se tomará en cuenta su opinión.

Si transcurridas setenta y dos horas luego del alojamiento no se logrará localizar a la familia biológica o ampliada de la niña, niño o adolescente guatemalteco migrante, el Instituto de Protección Especial, deberá establecer el programa de acogimiento familiar o residencial, según el caso, mientras se logró establecer la reunificación familiar en familia biológica o ampliada, e iniciará el proceso ante Juez o Jueza de la Niñez y Adolescencia.

Los albergues que alojen a niñez y adolescencia guatemalteca migrante retornada no podrán atender otro tipo de población o perfil.

Artículo 115. Evaluación integral. El Instituto de Protección Especial o la institución privada acreditada a cargo de la atención de la niña, niño o adolescente guatemalteco migrante, será

responsable de evaluarlo de forma integral, así como a sus familiares, tutores o responsables, con la finalidad de establecer que su integración familiar responde a su interés superior y no amenaza o viola sus derechos humanos.

Artículo 116. Reunificación familiar. La reunificación de la niña, niño o adolescente con su familia, tutores o responsables, se realizará inmediatamente a la determinación que no existe una probable causa de amenaza o violación de los derechos humanos por parte de su familia, tutor o responsable.

El Instituto de Protección Especial dará un seguimiento por un plazo mínimo de seis meses. Para el efecto deberá oficiar a otras instituciones o dependencias del Estado involucradas en el plan de reunificación familiar y social sobre las necesidades concretas de apoyo para la niña, niño y adolescente y su familia. Las instituciones y dependencias del Estado están obligadas a ejecutar, coordinar, apoyar y seguir el plan de reunificación familiar y social.

Artículo 117. Procesos de protección. Si se establece en la evaluación integral que existe una probable amenaza o violación a los derechos de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado o separados de su familia, por parte de la familia, tutores o responsables, el Instituto de Protección Especial iniciará un proceso de protección administrativo y de ser necesario se acudirá a la vía judicial.

En igual forma se procederá si tiene conocimiento de que dicha amenaza o violación fue realizada por personas de las instituciones del país destino, tránsito o de origen, o terceras personas, con el objeto de iniciar las acciones legales que correspondan, en el país o en el extranjero.

Artículo 118. Programa de apoyo a la niña, niño y adolescente migrante no acompañado y separado, para su reintegración social. El Instituto de Protección Especial establecerá la necesidad de vincular a la niña, niño o adolescentes guatemalteco migrante, y su familia; a programas de desarrollo social del Estado, lo que se hará constar en el plan de reunificación familiar y social. Para el efecto se comunicará inmediatamente con los ministerios y otras instancias del Estado, para que desarrollen las acciones de protección social correspondientes. Es obligación de las entidades y dependencias del Estado atender los requerimientos del Instituto de Protección Especial.

CAPÍTULO VI

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA MIGRANTE NO ACOMPAÑADA Y SEPARADA QUE SE ENCUENTRA EN GUATEMALA, FUERA DE SU PAÍS DE ORIGEN

Artículo 119. Legalidad y debido proceso. Todas las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados tienen derecho a que la decisión en torno a su estatus migratorio se tome y ejecute con pleno respeto y garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 120. Niñez y adolescencia migrante no acompañada y separada que se encuentra en Guatemala, fuera de su país de origen. Las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados o separados de su familia que sean encontrados en territorio nacional tienen derecho a ser protegidos y atendidos.

Para el efecto el Instituto de Protección Especial será el representante de la niña, niño y adolescente y brindará la asistencia letrada, además debe prever la creación de programas que permitan la adopción de medidas particulares de protección adecuadas a las niñas, niños y adolescentes migrantes y a su situación de vulnerabilidad. En ningún caso podrá detenerse a las niñas, niños y adolescentes por motivos relacionados exclusivamente con temas de migración, para el efecto, el Instituto de Protección Especial promoverá:

- a) Acogimiento familiar con un pariente que se encuentre en el país, sin considerar su situación migratoria, que garantice su cuidado.
- b) El acogimiento familiar temporal; y,
- c) Otras formas de alojamiento de carácter abierto, orientadas a la protección de la niñez y la familia, estas medidas podrá adoptarlas conforme el procedimiento administrativo que se desarrollará en el reglamento respectivo. En forma excepcional y por el menor tiempo posible, podrá ser alojado bajo la modalidad de abrigo residencial.

Al ingresar una niña, niño o adolescente a los programas del Instituto de Protección Especial, de forma inmediata realizará la comunicación consular, así como los procedimientos de identificación e información de derechos a las niñas, niños o adolescentes, y después de una evaluación y con base al interés superior del niño, establecerá si existe la necesidad de iniciar un proceso para declarar el estatus de refugiado en el territorio guatemalteco, otra medida de protección internacional o se practica una investigación psicosocial, en el caso que el niño manifieste que tiene parientes en Guatemala, o en su caso el proceso de repatriación o deportación. En estos casos el Instituto de Protección Especial lo comunicará a la autoridad correspondiente a fin de seguir los procedimientos para la adopción de medidas de protección especial.

El Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia coordinara con el Instituto Guatemalteco de Migración, así como el Consejo de Atención y Protección los procedimientos respectivos.

Las niñas, niños y adolescentes solicitantes de refugio se les otorgarán el estatus de refugiado temporal, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescente; y, establecerá la no devolución a su país de origen hasta que no se determine su situación.

Artículo 121. Comunicación del niño con su familia. En todo procedimiento el Instituto de Protección Especial debe garantizar el contacto o comunicación del niño con su familia, de acuerdo a la determinación del interés superior del niño. Esta comunicación deberá hacerse vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico más eficaz. Asimismo, si la niña, niño o adolescente solicita auxilio para retornar a su país de origen, deberá observar que este no corra riesgo de ser menoscabado en sus derechos fundamentales. De la situación y lo actuado, deberá ser siempre comunicado y se le permitirá participar al Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados y a organismos internacionales cuyo mandato esté orientado a la asistencia y protección.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS DE CUIDADO ALTERNATIVO PERMANENTE

Artículo 122. De la Declaratoria de Adoptabilidad. Cuando se constate que la reunificación en su familia biológica o ampliada, no es posible o no es favorable para la niña, niño, o adolescente, deberá buscarse para ellos un entorno familiar alternativo y estable a través de la adopción, siempre que se haya agotado el proceso judicial de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y cumplidos todos los presupuestos del Artículo 35 de la Ley de Adopciones.

Artículo 123. Niñas, niños y adolescentes no susceptibles de integración familiar. Cuando no se pueda conseguir la integración estable de la niña, niño o adolescente en ningún entorno familiar, la actuación de los servicios de protección deberá dirigirse también a cubrir las funciones parentales, a prepararle para integrarse en el mundo adulto al alcanzar la mayoría de edad a través de programas de vida independiente.

En caso de aquellos niños, niñas o adolescentes que tengan una condición de discapacidad y no sea posible su integración a su familia biológica, ampliada o de acogimiento familiar permanente, debe buscarse su integración en un entorno o centro especializado donde se le brinde atención y se cubran las funciones parentales.

Artículo 124. Modalidades de cuidado alternativo permanente. Corresponde al Instituto de Protección Especial desarrollar programas que proporcionen alternativas de cuidado permanente para niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, cuando sea necesaria la separación de su entorno familiar, imposible la reintegración y no sea viable la adopción.

Son modalidades de cuidado alternativo permanente las siguientes:

- a) Cuidado en acogimiento familiar permanente;
- b) Acogimiento familiar especializado y profesionalizado.
- c) Preparación para la Vida independiente;
- d) Protección a adolescentes que asumen el rol de cabeza de familia.

Artículo 125. Acogimiento familiar permanente El acogimiento familiar permanente se promoverá cuando, no existiendo previsión de reintegración adecuada de la niña, niño o adolescente en su familia biológica, las características y deseos personales del propio niño, niña o adolescente o las específicas circunstancias de su situación aconsejen su integración estable y duradera en su familia ampliada o en otra familia, esta última sin creación de vínculos de parentesco entre ellos. El acogimiento permanente en familia ajena, podrá ser especializado y profesionalizado.

El acogimiento familiar permanente tiene como objetivos proteger al niño, la niña o adolescente situándolos en un contexto seguro; y evitar su institucionalización proporcionándole una familia de acogida.

Para ser familia de acogimiento permanente, además de las especificaciones establecidas en el reglamento respectivo deberá: Cumplir con los criterios generales de valoración de idoneidad para el acogimiento; aceptación de una situación sin límite temporal predeterminado, que durara hasta que la niña, niño o adolescente alcance la mayoría de edad; ausencia de expectativa de adopción; ausencia de previsión de retorno con su familia biológica y; aceptación de la relación de la niña, niño y adolescente con su familia biológica.

Esta medida va dirigida a niñas, niños y adolescentes con edad superior a los siete años de edad o porque su condición de discapacidad física o mental no permita otro tipo de solución permanente.

Dependiendo de la situación económica de la familia acogedora permanente, el Instituto de Protección Especial asignará un aporte a la familia acogedora, para atender exclusivamente las necesidades de la niña, niño o adolescente. En ningún caso podrá entenderse que se establece relación laboral entre esta familia y el Instituto de Protección Especial.

Artículo 126. Acogimiento familiar especializado y profesionalizado. El acogimiento familiar especializado se constituye en función de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes y, solamente está dirigido a familias que no tienen parentesco. Será temporal o permanente.

El acogimiento especializado podrá ser profesionalizado cuando, reuniendo los requisitos de las familias, exista una relación laboral del acogedor o los acogedores con el Instituto de Protección Especial.

El acogimiento familiar especializado es una modalidad de acogimiento familiar temporal o permanente que se aplica para niños, niñas o adolescentes con necesidades o circunstancias especiales ocasionadas por una enfermedad, problemas de conducta, discapacidad física, psíquica o sensorial, o niños, niñas y adolescentes que precisen de un apoyo especial debido a los malos tratos o abusos sexuales sufridos.

El objetivo del acogimiento familiar especializado es proteger al niño, a la niña o el adolescente situándolos en un contexto seguro; evitar su institucionalización proporcionándole una familia de acogida; y atender de forma cualificada las necesidades de salud, de dependencia, trastorno de conducta, entre otros de los niños, niñas y adolescentes, en un ambiente familiar adecuado.

Las familias de acogimiento familiar especializado deben cumplir con los criterios generales de valoración de idoneidad para el acogimiento establecidos en el reglamento respectivo; al menos una de las personas acogedoras debe disponer de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de las niñas, niños y adolescentes con necesidades o circunstancias especiales; la persona acogedora o un miembro de la pareja acogedora, en su caso, deberá estar con plena disponibilidad para la atención y cuidado de las niñas, niños y adolescentes.

El acogimiento familiar especializado podrá ser profesionalizado, siendo la persona acogedora o un miembro de la pareja acogedora trabajador del Instituto de Protección Especial recibiendo salario por la prestación del servicio. Cuando la familia acogedora especializada no es personal del Instituto de Protección Especial tiene derecho a un aporte exclusivamente para atender a la niña, niño o adolescente acogido, sin que dicho aporte constituya ningún tipo de relación laboral.

Artículo 127. Preparación para la vida independiente. El Instituto de Protección Especial, e instituciones públicas y privadas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los adolescentes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o abrigo familiar, desde tres años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de

los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.

Artículo 128. Hogares cuya cabeza de familia es un adolescente: Los hermanos que hayan perdido a sus padres, madres y familia ampliada, y opten por permanecer juntos, se promoverán programas que permitan al hermano mayor adolescente asumir el rol de cabeza de familia de su grupo de hermanos. El Instituto de Protección Especial, reconocerá y apoyará esta gestión adoptando un enfoque holístico respecto de sus vidas que analice las ventajas físicas, los recursos materiales y el capital humano y social disponible para familia, así como el bienestar de cada uno de los miembros del grupo familiar, sus perspectivas y aspiraciones.

Las acciones deben permitir mejorar la capacidad de los adolescentes para cuidar de sus hermanos y posibilitar que sostengan sus hogares en el tiempo, así como ayudar a construir condiciones sociales más propicias que protejan a los adolescentes. En estos casos el grupo familiar de hermanos estará acompañado de un adulto reconocido responsable y con competencias para fortalecer los roles familiares.

El o la Adolescente cabeza de familia conservará todos los derechos inherentes a su condición de niño, comprendido el acceso a la educación, el esparcimiento, además de sus derechos como cabeza de familia. El reglamento y los protocolos regularan esta temática.

Artículo 129. Programas de apoyo a adolescentes madres y padres: El Instituto de Protección Especial en coordinación con otras instituciones del Estado, principalmente el Ministerio de Desarrollo Social, implementará programas dirigidos a las y los adolescentes madres y padres que permita contribuir a su inclusión social, así como preparar y fortalecer sus capacidades parentales en el cuidado y atención integral a sus hijas e hijos.

Las y los adolescentes madres y padres conservan todos los derechos de su condición de Adolescentes.

TÍTULO V

SERVICIOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL PRESTADOS POR OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y ENTIDADES PRIVADAS

CAPÍTULO I

ACREDITACIONES

Artículo 130. Servicios que pueden prestarse. Con excepción del servicio de Adopción que debe ser prestados exclusivamente por el Consejo Nacional de Adopciones; los servicios de protección especial podrán ser prestados también por otras instituciones públicas, entidades privadas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comunitarias legalmente constituidas.

Las entidades privadas están obligadas a contar con una acreditación del Instituto de Protección Especial, por cada servicio que desarrollen.

El Instituto de Protección Especial es el único facultado para otorgar, renovar, suspender y cancelar acreditaciones para la prestación servicios de protección especial a la niñez y adolescencia.

Artículo 131. Acreditación para prestar servicios de preservación familiar. Las instituciones públicas y entidades privadas deberán contar con acreditación del Instituto de Protección Especial para prestar servicios de preservación familiar conforme la presente ley.

La acreditación deberá otorgarse para el programa o programas específicos de preservación familiar que podrán prestarse.

Artículo 132. Acreditación para prestar servicios de acogimiento familiar. El Instituto de Protección Especial es la única autoridad competente para acreditar a las familias para acogimiento familiar.

Queda prohibido a cualquier autoridad administrativa, judicial o entidad privada entregar a una niña, niño o adolescente en acogimiento familiar, si la familia no ha sido previamente acreditada por el Instituto de Protección Especial.

Artículo 133. Acreditación para prestar servicios de acogimiento residencial. Para prestar servicios de acogimiento residencial de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, las entidades de protección y abrigo de carácter público y privado, deberán contar con la acreditación específica.

El Instituto de Protección Especial acreditara en función de perfiles bien definidos, valorando la disponibilidad de recursos y la capacidad de establecer programas acordes a los mismos con que cuenta el interesado en la acreditación.

La acreditación para la prestación de los servicios de acogimiento residencial a cargo de las instituciones de protección y abrigo tendrá vigencia por cuatro años, la cual será renovada por plazos iguales si se cumplen los requisitos respectivos.

Los jueces y juezas únicamente podrán utilizar los servicios de acogimiento residencial en instituciones públicas o privadas, que estén debidamente acreditadas para prestar este servicio por el Instituto de Protección Especial. Los jueces deberán notificar el ingreso y egreso de un niño en acogimiento residencial al Instituto de Protección Especial para el efecto de que se cuente con una base de datos única y actualizada a nivel nacional de la niñez institucionalizada.

Artículo 134. Requisitos para obtener la acreditación. Los requisitos para obtener la acreditación serán definidos en el reglamento de esta ley.

Cuando se trate de entidades que presten el servicio de acogimiento residencial deberán acompañar a su solicitud un informe detallado de la infraestructura de los centros, su capacidad instalada, tipo de población que pueden atender, programas y servicios específicos que presten; así como los dictámenes favorables de funcionamiento emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por el Ministerio de Educación y otras instituciones.

Lo relativo a los programas para la reinserción y resocialización y cumplimiento de sanciones de adolescentes en conflicto con la ley penal se regularán según lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

CAPÍTULO II

SUPERVISIÓN

Artículo 135. Deber de supervisión. El Instituto de Protección Especial está obligado a supervisar sin previo aviso y periódicamente el funcionamiento de las instituciones públicas y entidades privadas, que presten servicios de protección especial con excepción de los servicios de abrigo residencial.

Las instituciones públicas y entidades privadas que presten servicios de protección especial, están obligadas a cumplir con los estándares fijados para la prestación de los servicios y a prestar toda la colaboración al Instituto de Protección Especial para el desarrollo de la función de supervisión.

Artículo 136. Supervisión de los servicios de acogimiento familiar. El Instituto de Protección Especial deberá supervisar periódicamente el cumplimiento de las obligaciones de protección, cuidado, alimentación y recuperación integral que corresponden al acogimiento familiar.

Artículo 137. Supervisión de los servicios de acogimiento residencial. Las instituciones públicas e instituciones privadas, que prestan servicios de acogimiento residencial, están sujetas a un proceso periódico y sin previo aviso de supervisión y monitoreo a cargo del Instituto de Protección Especial, para determinar si en el desempeño cumple con los estándares de calidad establecidos.

Dichas actividades de supervisión y monitoreo deberán realizarse como mínimo dos veces al año, para lo cual la autoridad responsable podrá coordinar con otras dependencias estatales el apoyo que estime necesario.

En caso que el Instituto de Protección Especial detecte el incumplimiento de los estándares de calidad pertinentes, lo hará del conocimiento del juez y solicitará el traslado de los niños, niñas y adolescentes a otra institución, e iniciará el procedimiento para la aplicación de sanciones conforme la presente ley.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 138. Sanciones. Cuando el Instituto de Protección Especial determine en los procesos de supervisión que las instituciones públicas o privadas que prestan servicios de protección especial distintos al abrigo residencial y después de escuchar a sus representantes, se establece que las mismas han incumplido las disposiciones de esta ley y otras normas especiales, incluyendo las Convenciones y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia y las directrices giradas por el Instituto de Protección Especial, se procederá a aplicar las sanciones siguientes:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión temporal de la acreditación hasta por un máximo de seis meses, en caso de reincidencia; y,
- c) Cancelación definitiva de la acreditación para prestar los servicios de protección especial, en caso de volver a presentarse la reincidencia.

Las sanciones se publicarán en los medios de comunicación, y en los casos de entidades extranjeras acreditadas en Guatemala, se comunicará además a los cuerpos diplomáticos acreditados en el país.

En caso de imponerse la sanción contenidas en las literales b) y c), el Instituto de Protección Especial, informará al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que corresponda, para que ordene las medidas de protección que considere procedentes en favor de las niñas, niños y adolescentes a quienes se le presten los servicios de protección especial, así como a la institución que autorizó su inscripción para que se haga la anotación respectiva.

Cuando se trate de personas individuales o jurídicas que prestan cualquier servicio de protección especial sin contar con la acreditación respectiva, el Instituto de Protección Especial impondrá una multa de diez salarios mínimos a las personas que resultaren responsables.

En caso de presumirse la comisión de un delito por parte de las instituciones públicas y entidades privadas que presten servicios de protección especial, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Se entiende por institución reincidente a la que después de haber sido sancionada por una infracción establecida en esta u otra ley o reglamento por parte del Instituto de Protección Especial, incurre nuevamente en la misma infracción.

La institución reincidente será sancionada con el incremento del cincuenta por ciento (50%) de la primera multa impuesta.

Artículo. 139. Destino de las multas. Las multas que se recauden de conformidad con la presente ley, se depositarán directamente en los fondos privativos del Instituto de Protección Especial y únicamente podrán utilizarse en la prestación de servicios de protección especial a niñas, niños y adolescentes. En caso de mora en el pago de las multas, su cobro estará a cargo del Instituto de Protección Especial.

Artículo 140. Reglamento. El reglamento de la presente ley desarrollará el procedimiento para acreditar, renovar, imponer sanciones incluyendo suspender y cancelar acreditaciones de las entidades privadas que presten servicios de protección especial a la niñez y adolescencia.

Artículo 141. Recursos. Las resoluciones que denieguen, suspendan o cancelen acreditaciones para que las entidades privadas presten servicios de protección especial, se regularan en el reglamento de la ley.

TÍTULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Del DEBER DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 142. Del deber de Protección Especial. Requerido un órgano de la Administración del Estado para que otorgue determinados servicios o prestaciones, acciones o medidas, no podrá excusarse de conocer y pronunciarse sobre el requerimiento. Si el requerimiento no versa sobre materias de su competencia, deberá efectuar todas las diligencias que resulten necesarias para poner el caso a disposición del órgano competente. Es estos casos, la autoridad que no tenga competencia deberá siempre:

- a) Registrar los datos del niño solicitante y de quien concurra en su nombre.
- b) Informar a la autoridad competente por el medio más eficiente posible, si la hubiere; y
- c) Informar al solicitante su incompetencia y la derivación de la solicitud al órgano competente, si lo hubiere, individualizándolo, en forma simple, clara y sin mayor retardo.

Artículo 143. Direcciones Para la Protección Especial de la Niñez y Adolescencia. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y Gobernación deberán crear Direcciones de Protección Especial para la Niñez y Adolescencia con el propósito de generar mecanismos institucionales de prevención, detección, atención y seguimiento de casos de amenazas y vulneración de derechos de la niñez en el ámbito de su competencia. Dichas direcciones dependerán directamente del despacho superior y sus funciones les serán designadas por el despacho superior correspondiente.

Artículo 144. Dirección de Protección Especial para la Protección de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil. La Policía Nacional Civil deberá crear la Dirección de Protección Especial para la Niñez y Adolescencia, adscrita a la Dirección General, la cual estará a cargo de un oficial de la escala superior, el que tendrá a su cargo organizar el sistema policial de protección especial a la niñez y adolescencia, articulando las funciones o procedimientos que realicen las diferentes unidades y dependencias policiales y que afecten directa o indirectamente a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 145. Responsabilidades Específicas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es responsable de realizar acciones de prevención, detección, registro, atención, referencia, seguimiento y restitución de derechos de todos las niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, cuando sean identificados o atendidos a través de sus programas y servicios, en coordinación con el Sistema de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia y conforme a las directrices emitidas por el Instituto de la Niñez y Adolescencia.

Para el efecto debe formular y ejecutar programas y servicios de atención que deben contar con recurso humano especializado y espacios físicos para brindar una atención digna y diferenciada que garantice la protección especial de las niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos.

Debe crear un registro de los casos de niñez amenazada o violada en sus derechos que sean detectados y/o atendidos por sus programas y servicios, información que debe actualizar en el Registro Único del Sistema de Protección.

Artículo 146. Acciones Específicas de Protección en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Son acciones de protección especial de las dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las siguientes:

- a) Priorizar la atención, en sus programas y servicios, de las niñas, niños y adolescentes cuyos derechos han sido amenazados o violados.
- b) Prevenir las situaciones de violencia contra la niñez y adolescencia a través de la detención temprana, orientación e información
- c) Detectar los casos de niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, en los servicios de salud, públicos y privados, conforme a la Estrategia de Atención Integrada a las Enfermedades Prevalentes de la Infancia -AIEPI-.
- d) Brindar atención integral dentro de los programas y servicios de salud, a las niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos.
- e) Asignar profesionales de la psicología, psiquiatría y trabajo social para la atención de las niñas, niños y adolescentes conforme a los estándares internacionales.
- f) Proveer servicios psicosociales a niñas, niños y adolescentes que se encuentre en situación de emergencia por desastres naturales o producidos por el ser humano.
- g) Garantizar la atención médica, exámenes especializados, dotación y entrega de medicamentos en los casos de la niñez amenazada o violada en sus derechos.
- h) Denunciar los casos de amenazas o violaciones a los derechos de los niños que constituyan delito, ante las autoridades competentes.
- i) Registrar los casos de niñez amenazada o violada en sus derechos que sean detectados y/o atendidos por los programas que ejecuta y mantener actualizado el registro único del Sistema de Protección.
- j) Realizar el seguimiento de los casos de protección de las niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos a través de los Comités de Protección Especial.
- k) Contribuir a través de la prestación de sus servicios a la restitución de los derechos de la niñez y adolescencia, en coordinación con los demás integrantes del Sistema de Protección Especial de

la Niñez y Adolescencia, conforme a las directrices emitidas por el Instituto de la Niñez y Adolescencia.

- l) Realizar acciones para la preservación de la familia mediante la comunicación de las niñas, niños y adolescentes con sus madres o padres, la gestión de apoyo a alternativas familiares y la asesoría a los miembros de la familia en el conocimiento de programas y servicios sociales.
- m) Crear un registro de comadronas y capacitarlas con un enfoque de derechos de la niñez y adolescencia, con el fin que ellas participen en la detección y referencia de casos en que exista amenaza o violación de los derechos de la niñez y adolescencia.
- n) Garantizar programas y servicios especializados y diferenciados para la atención integral de niñas, niños y adolescentes.

La Dirección de Niñez y Adolescencia del Ministerio tendrá a su cargo la asesoría técnica y seguimiento de estas responsabilidades.

Artículo 147. Comités de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia en el Sistema de Salud. Se crean los Comités de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia en todos los hospitales, centros y puestos de salud públicos, hospitales y sanatorios privados, así como en los establecimientos de salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Estos comités actuarán bajo la responsabilidad del director o responsable del establecimiento y se integrarán de acuerdo al reglamento que deberá emitir el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El Reglamento regulará la coordinación de estos comités y la supervisión que podrá hacer la Unidad Especializada de Protección Especial del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, incluso en los establecimientos privados.

Los directores o responsables de los establecimientos públicos o privados de salud, están obligados a mantener conformado el Comité de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia de su respectiva dependencia.

Los Comités de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia del sistema de salud, serán los encargados de velar y garantizar porque se realicen las acciones de protección especial que contempla la presente ley.

Todos los funcionarios o empleados de las entidades de salud, están obligados a realizar acciones de prevención, detección, registro, atención, referencia, seguimiento y restitución de derechos de niñez y adolescencia amenazada y violada en sus derechos humanos en coordinación con la Unidad

Especializada de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia del Ministerio de Salud y Asistencia Social y conforme a las directrices emitidas por el Instituto de la Niñez y Adolescencia.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social creará los mecanismos que permitan el registro de los casos de niñez amenazada o violada en sus derechos que sean detectados y/o atendidos en el sistema de salud público y privado, y mantener actualizado el registro único del Sistema de Protección.

Los hospitales, sanatorios y clínicas de salud privados, están obligados a registrar los casos de amenazas o violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia, las acciones de protección que realicen y mantener actualizado el registro único del Sistema de Protección.

Artículo 148. Responsabilidades Específicas del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación es responsable de realizar acciones de prevención, detección, registro, atención, referencia, seguimiento y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, cuando sean identificados o atendidos en el ámbito escolar, en coordinación con el Sistema de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia y conforme a las directrices emitidas por el Instituto de la Niñez y Adolescencia.

Para el efecto debe desarrollar e implementar programas y servicios de atención que deben contar con recurso humano especializado que garantice la protección especial de las niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos.

Debe crear un registro de los casos de niñez amenazada o violada en sus derechos que sean detectados y/o atendidos por sus programas y servicios, información que debe actualizar en el Registro Único del Sistema de Protección.

Artículo 149. Acciones Específicas de Protección en el Ministerio de Educación. Son acciones de protección especial de las dependencias del Ministerio de Educación, las siguientes:

- a) Crear un sistema de quejas, denuncias e inquietudes, para que las niñas, niños o adolescentes puedan notificar o informar situaciones de amenaza o violación a sus derechos con respecto al trato que reciben en el ámbito escolar, familiar o social. Dicho sistema debe contar con mecanismos conocidos, eficaces, pertinentes e imparciales, así como asegurar la confidencialidad y la posibilidad de presentar denuncias anónimas.
- b) Promover que se incluya en el proceso educativo de los niños, niñas y adolescentes, el conocimiento sobre sus derechos y los mecanismos de protección de los mismos desde sus comunidades o ante el Sistema de Protección de la Niñez y Adolescencia.

- c) Garantizar que las instituciones privadas que brindan servicios de educación bajo la rectoría del Ministerio de Educación, cumplan con las obligaciones que les impone esta ley y la legislación nacional e internacional de protección a los derechos humanos de la niñez y adolescencia.
- d) Asegurar que no existan actos de represión académica o discriminación para niñas, niños o adolescentes cuyos padres incurren en mora o deudas por los servicios prestados por la entidad privada; quedando a salvo para éstas, el derecho a acudir a las vías legales de cobro.
- e) Garantizar la continuidad de los estudios a niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, mediante las acciones que sean necesarias para que no se interrumpa el proceso pedagógico cuando por razón de restitución de derechos se dicten medidas cautelares o definitivas que alejan a la niña, niño o adolescente de su centro educativo en cualquier tiempo del ciclo escolar.
- f) Prevenir las situaciones de violencia contra la niñez y adolescencia a través de la detención temprana, orientación e información.
- g) Reportar y denunciara las autoridades competentes, los casos de amenazas o violaciones a los derechos de los niños que constituyan delito.
- h) Registrar los casos de niñez amenazada o violada en sus derechos que sean detectados y/o atendidos por los programas y mantener actualizado el registro único del Sistema de Protección.
- i) Realizar el seguimiento de los casos de protección de las niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos a través de los Comités de Protección Especial.
- j) Contribuir a través de la prestación de servicios orientados a la restitución de los derechos de la niñez y adolescencia, en coordinación con los demás integrantes del Sistema de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia y conforme a las directrices emitidas por el Instituto de la Niñez y Adolescencia.
- k) Realizar acciones para la preservación de la familia, mediante la comunicación de las niñas, niños y adolescentes con sus madres o padres, la gestión de apoyo a alternativas familiares, y la asesoría a los miembros de la familia en el conocimiento de programas y servicios sociales.

La Dirección de Niñez y Adolescencia del Ministerio tendrá a su cargo la asesoría técnica y seguimiento de estas responsabilidades.

Artículo 150. Comités Escolares de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia. Se crean los Comités Escolares de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia en todos establecimientos públicos o privados de educación del nivel pre primario, primario, y secundario.

Estos comités actuarán bajo la responsabilidad del director o responsable del establecimiento y se integrarán con niñas, niños y adolescentes, padres de familia y maestros.

La Dirección de la Niñez y Adolescencia del Ministerio de Educación será la responsable de la conformación y funcionamiento técnico de los Comités Escolares de Protección Especial en los diferentes niveles de educación.

Los directores de los establecimientos educativos públicos o privados, están obligados a conformar el Comité Escolar de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia de su respectiva dependencia.

Los Comités Escolares de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia del sistema educativo serán los encargados de velar y garantizar porque se realicen las acciones de protección especial que contempla la presente ley.

Todos los directores de educación, directores de centros educativos y maestros, están obligados a realizar acciones de prevención, detección, registro, atención, referencia, seguimiento y restitución de derechos de niñez y adolescencia amenazada y violada en sus derechos humanos en coordinación con la Dirección de la Niñez y Adolescencia del Ministerio de Educación y conforme a las directrices emitidas por el Instituto de la Niñez y Adolescencia.

El Ministerio de Educación creará los mecanismos que permitan el registro de los casos de niñez amenazada o violada en sus derechos, que sean detectados y atendidos en los establecimientos educativos públicos y privados, y mantener actualizado el registro único del Sistema de Protección.

Los centros educativos privados están obligados a registrar los casos de amenazas o violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia, las acciones de protección que realicen y mantener actualizado el registro único del Sistema de Protección.

Artículo 151. Especialidad en actuación policial. Se crea en la Policía Nacional Civil, la especialidad en materia de niñez y adolescencia. Para el efecto, la Academia de la Policía Nacional Civil, debe crear el pensum que se requiera, así como realizar todas las gestiones administrativas que correspondan, debiendo garantizar que el personal que integre la Secretaría Especializada de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, esté formado en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia y goce de los beneficios que corresponden al personal especializado.

Artículo 152. Unidad Especializada de Protección Especial del Sistema Penitenciario. Se crea la Unidad Especializada de Protección Especial del Sistema Penitenciario, la cual estará a cargo de un profesional con experiencia en derechos de la niñez y adolescencia y contará con un equipo multidisciplinario integrado por psicólogos, trabajadores sociales, abogados y otros profesionales que se consideren necesarios para el cumplimiento de las funciones que esta ley establece. Esta unidad dependerá directamente de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Artículo 153. Funciones especiales de la Unidad Especializada de Protección Especial del Sistema Penitenciario. La Unidad Especializada de Protección Especial del Sistema Penitenciario tiene como funciones además de las establecidas a las Direcciones de la Niñez y Adolescencia de los Ministerios y Secretarías, las siguientes:

- a) Diseñar e implementar un registro de niñas, niños y adolescentes con referentes familiares privados de libertad, el cual debe estar integrado al registro único.
- b) Crear y velar por la observación de protocolos relacionados con el ingreso y egreso de niñas, niños y adolescentes a los centros del sistema penitenciario; en los que se respeten los derechos de la niñez y adolescencia.
- c) Evaluar integralmente a las niñas, niños y adolescentes con referentes familiares privado de libertad y luego elaborar un plan de acciones de protección para aquellas niñas, niños y adolescentes que sufren de amenaza o violación en sus derechos; incluyendo las referencias para la atención a los demás actores del sistema de protección y otras dependencias o instituciones del Estado.
- d) Elaborar y extender un documento que permita identificar a las niñas, niños y adolescentes con referente familiar privado de libertad, que pueden realizar visitas a los centros del sistema penitenciario. Este documento podrá extenderse únicamente después de haber evaluado el perfil del privado de libertad y contar con el informe de la evaluación integral de la niña, niño o adolescente; y, establecer que las visitas no implicarían amenazas a sus derechos.
- e) Elaborar y ejecutar programas de atención a las niñas y niños que permanecen con sus padres en los centros de privación de libertad, en los que se les permita integrarse a ambientes sociales y comunitarios para la recepción de servicios educativos, recreativos, culturales, deportivos y otros afines.
- f) Elaborar y ejecutar programas orientados a integrar a los niños que permanecen con sus padres en los centros de privación de libertad, en ambientes familiares estables y excepcionalmente en otras alternativas, siempre en un marco de respeto de sus derechos y del fortalecimiento de sus vínculos con su familia biológica.
- g) Informar a su autoridad superior y al Instituto de la Niñez y Adolescencia sobre los planes de acciones de protección que ha elaborado y el seguimiento que ha dado a la ejecución de los mismos.
- h) Formular programas orientados a la reintegración familiar de la persona que ha recobrado su libertad, en los que se garantice la atención psicosocial a los niños y adolescentes que están en el medio familiar en que se dará la reinserción.
- i) Otras que se desprendan de la Legislación Nacional y de aquellos Convenios Internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala forma parte.

Todas las entidades y dependencia del Estado así como las entidades privadas están obligadas a dar un trato diferenciado a los niños con referente familiar privado de libertad y de coadyuvar con la Unidad Especializada de Protección Especial del Sistema Penitenciario en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 154. Unidad de Prevención y Protección a la Niñez Contra la Explotación Sexual en el Sector de Viajes y Turismo. Se crea la Unidad de Prevención y Protección a la Niñez Contra la Explotación Sexual en el Sector de Viajes y Turismo, adscrita al despacho del Director del Instituto Guatemalteco de Turismo, como responsable de desarrollar acciones de prevención y protección de la niñez y adolescencia contra la explotación sexual en el sector de viajes y turismo; y de promover la adhesión y cumplimiento del Código de Conducta, para la Prevención y Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Contra la Explotación Sexual en Viajes y Turismo y de desarrollará todas las acciones necesarias para que las personas que desarrollan actividades turísticas de viaje, transporte y hospedaje se suscriban y cumplan con dicho Código.

Esta Unidad estará a cargo de un jefe y contará con el personal profesional especializado necesario para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 155. Priorización del Procedimiento Administrativo de protección Especial. Las garantías procesales para la niñez y adolescencia, deben ser aplicadas en tanto el procedimiento administrativo como en el judicial.

Los procedimientos deben velar porque las soluciones a las amenazas o violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia, busquen mantener a la niña, niño o adolescente en su medio familiar y buscar medidas de apoyo a su familia, siendo el acogimiento residencial excepcional y de último recurso.

Los procedimientos deben evitar que la niña, niño y adolescente se exponga a múltiples entrevistas, realizándose únicamente las imprescindibles, utilizando medios tecnológicos que permitan el registro de los mismos.

El procedimiento judicial solamente podrá iniciarse si previamente se ha agotado el procedimiento administrativo de protección.

Artículo 156. Procedimientos de protección desde las instituciones del sistema. Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia deberán generar sus mecanismos internos de detección, atención y seguimiento de aquellos casos de amenaza o violación de derechos que sean de su conocimiento por razón de su competencia resuelvan al interior de su institución.

Cuando se detecte una situación que no se pueda atender en el ámbito de su competencia, referirán inmediatamente a la institución que corresponda para brindar la atención necesaria. Las instituciones deberán contar con procedimientos y mecanismos de comunicación interinstitucional para garantizar que las respuestas sean integrales. Los procedimientos deberán ser accesibles de forma oral y escrita a niños, niñas, adolescentes y sus familiares en los lugares donde se brinda el servicio y de acuerdo a los protocolos que emita el Instituto de Protección Especial.

Artículo 157. Notificación al Instituto de Protección Especial. Al iniciarse estos procedimientos internos los funcionarios públicos deberán notificar a otras instituciones garantes y a la Delegación del Instituto de Protección Especial más cercana, quien brindará asistencia técnica y registro. De estimarlo necesario, el Instituto de Protección Especial iniciará procedimientos administrativos o judiciales inmediatos para resguardar el derecho a la familia, la integridad y la vida de niñas, niños y adolescentes de acuerdo al caso específico.

En los dos meses siguientes, el Instituto de Protección Especial evaluará el avance de las soluciones administrativas que se gestionen ante las instituciones del sistema y su efectividad en garantizar la realización del derecho.

Los procedimientos internos de protección son obligatorios, la falta de impulso de oficio o la no derivación de los casos detectados constituye falta gravísima y dará lugar a procedimientos disciplinarios.

Los procedimientos deben velar porque las soluciones a las amenazas o violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia, busquen mantener a la niña, niño o adolescente en su medio familiar y buscar medidas de apoyo a su familia, siendo el acogimiento residencial excepcional y de último recurso.

Artículo 158. Recepción de denuncias. El procedimiento de protección especial de la niñez y adolescencia podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada oralmente en la delegación del

Instituto de Protección Especial más cercana o por vía telefónica, correo electrónico u otros medios disponibles para la atención al público.

Artículo 159. Garantías del procedimiento. Además de las garantías de procedimiento que regula el marco jurídico nacional e internacional el Instituto de Protección Especial deberá atender a las siguientes:

- a. Derecho de la niña, niño o adolescente a la atención psicosocial previa, durante las diligencias y posterior a los procedimientos administrativos o judiciales.
- b. Derecho de la niña, niño o adolescente a ser informado de todas las decisiones que habrán de tomarse en todas las etapas del proceso administrativo o judicial.
- c. Inclusión y respeto a la familia y su comunidad, comprendiendo que la restitución de derechos debe hacerse, en lo posible, sin alterar el contexto sociocultural en el que el niño se desarrolla.
- d. El procedimiento administrativo, al igual que el proceso judicial debe cumplir con el fin de alcanzar una efectiva realización y restitución de derechos de forma integral.
- e. El procedimiento administrativo y judicial debe verificar el cumplimiento de la garantía de no repetición.
- f. Los procedimientos administrativos y judiciales deben velar por mitigar la victimización secundaria. Las declaraciones deberán ser filmadas y grabadas para evitar la reiteración de declaraciones ante otras instituciones o el propio Instituto de Protección Especial.
- g. Los procedimientos se deben realizar en ambientes adecuados para la edad y desarrollo de cada niña, niño o adolescente, sobre todo resguardando su intimidad y seguridad.

Artículo 160. Padres, familiares o personas de confianza que vulneran los derechos del niño. Se garantizará que la niña, niño o adolescente se mantenga en su ámbito familiar, priorizando el alejamiento de la persona agresora, para evitar el contacto con la niña, niño o adolescente víctima.

En casos en que la persona señalada de la vulneración, restricción o amenaza, es miembro de la familia o una persona cercana para la niña, niño o adolescente, sólo podrá admitirse el relacionamiento de la víctima con el agresor dentro de un proceso de restitución de derechos intermediado por un profesional capacitado, órgano competente o entidad especializada.

Artículo 161. Familia ampliada y personas que juegan un rol en la vida de los niños. En los casos en que la niña, niño o adolescente mantiene vínculos afectivos con familia ampliada o personas que no son parte de la familia pero que juegan un rol dentro de la dinámica familiar, deberá respetarse la vinculación existente, autorizando el relacionamiento con los niños y valorando a estas personas durante la investigación como parte de la red social de apoyo. No podrá negarse la participación bajo

el pretexto de reserva de las investigaciones, pero deberá cerciorarse que la información que se comparte no compromete la seguridad o intimidad de las víctimas y sus familiares.

Artículo 162. Intervención de Emergencia. Si de la denuncia se desprende la posibilidad de que esté en riesgo inminente la integridad y la vida de una niña, niño o adolescente el Instituto debe intervenir de forma emergente e inmediata, tomando las medidas de protección que garantice el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Los funcionarios que participen en la intervención de emergencia deberán tomar decisiones inmediatas de campo e informar cómo se controló la situación en un plazo de cuarenta y ocho horas, recomendando si debe iniciarse procedimiento administrativo de protección especial u otras acciones.

Artículo 163. Acogimiento administrativo de emergencia. Si las circunstancias lo ameritan y así lo exige el interés superior del niño el Instituto de Protección Especial podrá ordenar como medida extraordinaria de protección administrativa el acogimiento residencial o familiar de emergencia en albergues, por el plazo único e improrrogable de setenta y dos horas, notificando a los padres, representantes legales, tutores o responsables del niño, niña o adolescentes. Dentro de este plazo el Instituto debe realizar la investigación administrativa preliminar.

Concluido el plazo y si el equipo interdisciplinario estima necesario continuar con un acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal, deberán presentar el resultado de investigación ante el Juez competente para que decida si se verifican los criterios legales para ordenar la separación del niño de su ambiente familiar.

Artículo 164. Criterios para dictar la medida de acogimiento residencial por orden judicial. Para que el Juez o Jueza competente pueda ordenar la medida de acogimiento residencial es necesario que el Instituto de Protección Especial demuestre de forma convincente:

- a. Que se han agotado todas las opciones de acogimiento familiar posibles; o,
- b. Que el acogimiento residencial es la medida idónea para atender la situación de vulnerabilidad que presenta el niño, niña o adolescente y restituir sus derechos.

Artículo 165. Criterios para la separación judicial de una niña, niño o adolescente. Para que una niña, niño o adolescente sea separado de su familia, el juez deberá valorar que:

- a) Se agotó el procedimiento administrativo y no se ubicó recurso familiar idóneo por parte del Instituto;

- b) El acogimiento familiar que se ofrece es idóneo para las características y situación de la niña, niño y adolescente;

Esta decisión debe ser razonada e indicar el mecanismo de control judicial y el responsable de la supervisión de la medida.

En ningún caso la supervisión podrá exceder de dos meses. El Juez podrá delegar la supervisión en su equipo multidisciplinario o Juez de Paz más cercano al domicilio del niño.

Artículo 166. Medidas administrativas de protección. Para alcanzar la realización o restitución de derechos el Instituto de Protección Especial puede disponer de las medidas administrativas de tipo psicológica, social, pedagógicas o de asesoría jurídica y otras que considere oportunas, para ello incluirá a niñas, niños, adolescentes y sus familiares en programas ambulatorios de atención especializada; sean estos públicos o privados. No podrá ordenarse por vía administrativa la separación de niñez o adolescencia del cuidado de sus familias biológicas o ampliadas, con excepción del acogimiento de emergencia en modalidad familiar o residencial.

Artículo 167. Recepción de denuncias. Para la admisibilidad de denuncias deberá considerarse lo siguiente:

- a. Que la edad de la víctima sea menor de dieciocho años. En caso de duda se presume la minoría de edad.
- b. Que la denuncia evidencie una probable vulneración o amenaza de derechos humanos de niñez y adolescencia.

Artículo 168. Representación legal del niño, niña o adolescente. El Instituto de Protección Especial de Niñez y Adolescencia representará legalmente a las niñas, niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, que carecieren de ella, o cuando exista conflicto de intereses entre las niñas, niños y adolescentes y quienes ejerzan la representación.

La asistencia legal del niño, niña o adolescente ante los tribunales de justicia, la ejercerá el Instituto de Protección Especial de forma conjunta o separada con sus padres o representantes, cuando considere que debe hacerlo para alcanzar la efectiva restitución de derechos para niñas, niños o adolescentes y en todos los casos que se sustenten ante los órganos administrativos y judiciales.

Artículo 169. Actos posteriores a la denuncia. Después de recibida la denuncia el Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia evaluará las circunstancias del caso y decidirá de forma inmediata:

- 1.Referencia externa.
2. Procedimiento administrativo de protección especial.
3. Proceso judicial si procede.
- 4.Cierre de caso.

Artículo 170. Investigación administrativa preliminar. El Instituto de Protección Especial ordenará una investigación administrativa preliminar por setenta y dos horas para decidir sobre la procedencia de la denuncia.

Durante la investigación administrativa preliminar el Instituto de Protección Especial, deberá solicitar a juez competente, el retiro del presunto agresor del ambiente familiar, luego notificará a la Policía Nacional Civil más cercana para que bajo su estricta responsabilidad se garantice la seguridad de los niños en un perímetro prudente para conservar sus vínculos familiares y comunitarios y proteger su integridad. El Instituto verificara el cumplimiento de la orden judicial, brindando acompañamiento psicosocial a la niña, niño o adolescente y su familia.

Artículo 171. Requerimiento de elementos de investigación. El Instituto de Protección Especial, como director de la investigación en los casos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, está facultado para requerir los elementos de investigación que considere necesarios a las instituciones públicas o privadas según el caso, incluyendo dictámenes de expertos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Las Instituciones públicas y privadas están obligadas a presentar la información en la forma y plazos solicitados por el Instituto bajo apercibimiento de certificar lo conducente por los delitos que correspondan.

Artículo 172. Referencia externa. Cuando se determina que se está negando el acceso de un servicio público a una niña, niño, o adolescente, lo que redundaría en vulneración o amenaza a sus derechos humanos, el Instituto de Protección Especial realizara una referencia externa con seguimiento técnico hasta establecer el efectivo ejercicio del derecho.

El procedimiento de referencia externa, seguimiento, asesoría técnica y asistencia letrada deberá concluirse el plazo de dos meses. Vencido el plazo y si no se ha logrado alcanzar la realización del derecho amenazado deberá iniciarse un procedimiento administrativo de protección especial o proceso judicial de niñez y adolescencia según lo determine el equipo interdisciplinario.

Cuando corresponda el Instituto certificará lo conducente al Ministerio Público.

Artículo 173. Cierre del procedimiento de referencia externa. Con base en medios de verificación y bajo responsabilidad el Instituto de Protección Especial competente se podrá ordenar el cierre del caso o de ser necesario el seguimiento del mismo por un plazo prudente.

Artículo 174. Procedimiento administrativo de protección especial. Cuando el Instituto decida iniciar el procedimiento administrativo de protección especial, asignará un equipo interdisciplinario conformado como mínimo por psicóloga, trabajadora social y abogado. Pudiendo incluirse pedagogo, medico u otros especialistas o técnicos de acuerdo a la naturaleza del caso para realizar el estudio multidisciplinario.

Artículo 175. Plazo del procedimiento administrativo de Protección Especial. El procedimiento administrativo de protección especial no podrá exceder de cuatro meses improrrogables; vencido el plazo si no se ha alcanzado la realización o restitución de derechos deberá acudir a la vía judicial.

El procedimiento administrativo de protección especial, incluye la investigación administrativa preliminar, el estudio interdisciplinario del caso, la junta técnica, la elaboración y ejecución del plan de caso y el cierre del mismo.

Artículo 176. Estudio interdisciplinario del caso. El instituto de Protección Especial ordenará al equipo interdisciplinario el estudio del caso que deberá realizarse dentro un plazo no mayor de veinte días. Al día siguiente de contar con el estudio del caso se realizará la primera junta técnica.

Para la Junta Técnica los profesionales deberán presentar los resultados de los estudios para su análisis y discusión. Podrán convocar a otros expertos, si estima necesario, para que aporten a la discusión.

En el proceso de estudio del caso el Instituto de Protección Especial está facultado para citar a cualquier persona, funcionario o empleado público para que brinde información sobre casos concretos.

Podrá convocar además al niño, familiares o a personas interesadas si se hace recomendable. Se valorará la opinión de niños, niñas o adolescentes a través del equipo interdisciplinario.

Artículo 177. Intervención. Durante las intervenciones los profesionales deberán guiarse por el principio de investigación-acción, el cual de forma simultánea promueve mejores condiciones de protección para la niñez y recaba información que será útil para la toma de decisiones, debiendo documentar por medios idóneos su actividad y resultados.

Artículo 178. Junta técnica interdisciplinaria. El día señalado para la junta técnica deberán estar presentes quienes fueron convocados y contar con la información requerida. Durante la junta técnica se analizará el caso desde un enfoque integral y se desarrollará el plan de caso para la protección del niño, niña o adolescente, con el propósito de lograr la restitución y reparación integral de sus derechos.

Artículo 179. El plan de caso. El plan de caso constituye la medida de protección administrativa que el Instituto establece para garantizar la restitución de derechos y reparación integral del niño.

El plan debe establecer una estrategia integral para la protección especial del niño, niña o adolescente, y deberá contener como mínimo:

- a) Identificación del o los derechos vulnerados, la falta o insuficiencia en los deberes de cuidado.
- b) La determinación de la o las medidas necesarias para la restitución del derecho o cese de la amenaza al derecho;
- c) Programas públicos o privados responsables de dar atención y asistir niños, niñas, adolescentes, familiares y adultos involucrados.
- d) La valoración de la opinión del niño sobre las decisiones que podrían tomarse en su protección;
- e) La vía por la cual se restituirá el derecho y en caso de requerir acciones judiciales ante qué órganos jurisdiccionales;
- f) Responsables de seguimiento; y el plazo de implementación,
- g) Fechas para las siguientes juntas técnicas de revisión y seguimiento de caso.

Artículo 180. Documentación de actuaciones. Durante la implementación del plan de caso cada responsable deberá realizar la acción que le corresponde y documentar los actos que realiza. La documentación y registro deberá hacerse de acuerdo a los protocolos autorizados y su incumplimiento se considerará una falta grave que dará inicio a procedimiento disciplinario. Las juntas técnicas deberán ser grabadas en audio y video.

Artículo 181. Cierre de caso y seguimiento. Al haberse realizado las acciones definidas en el plan de caso y de acuerdo con los avances determinados por los equipos interdisciplinarios procederán a presentar la recomendación de cierre de caso y acciones de seguimiento al Instituto de Protección Especial, quien con base en los medios de verificación sustentables procederá al cierre, indicando las medidas de seguimiento que se ordenan, responsables y periodicidad.

Artículo 182. Notificaciones. De todas las actuaciones que se realicen se notificará a la niña, niño o adolescente y a las partes quienes podrán manifestar su opinión sobre las mismas, para que sean

consideradas en las intervenciones del Instituto de Protección Especial y las juntas técnicas interdisciplinarias. Si las partes están en contra del cierre de caso podrán acudir a la vía judicial.

Si las partes no están de acuerdo con el contenido del plan de caso, lo pondrán impugnar en los juzgados de la niñez y adolescencia.

Artículo 183. Vía Judicial. El equipo interdisciplinario dado la naturaleza del asunto, podrá recomendar se presente el caso ante un Juez de la Niñez y Adolescencia. Para proceder a la judicialización, el equipo interdisciplinario debe establecer que no es viable la restitución de derechos por la vía administrativa; al haberse agotado todos los recursos a su alcance o por ser indispensable la intervención de un juez para alcanzar la realización o restitución de derechos.

Artículo 184. Representación legal ante otros órganos jurisdiccionales. El Instituto de Protección Especial podrá representar niños, niñas y adolescentes ante cualquier órgano jurisdiccional que considere necesario para la efectiva defensa de un derecho humano, cese de la vulneración o la restitución de los mismos.

El Instituto de Protección Especial, priorizará porque el equipo interdisciplinario que acompañe el procedimiento administrativo acompañe durante el proceso judicial.

Artículo 185. Querellante adhesivo. El Instituto de Protección Especial ejercerá como querellante adhesivo, en los procesos penales cuando se juzguen delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes, que carecieren de representación o cuando exista conflicto de interés entre la víctima y su representante legal, en todos los casos procurará la reparación digna de las víctimas.

Artículo 186. Estrategia de restitución de derechos por otras vías judiciales. Como parte de la estrategia de restitución de derechos la junta interdisciplinaria podrá definir acciones ante órganos jurisdiccionales diferentes a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia para alcanzar los objetivos de restitución establecidos en su plan de caso.

Artículo 187. Responsabilidad por incumplimiento de funciones. En los casos en que funcionario incumplan con su deber de garante de derechos de niñas, niños o adolescentes de acuerdo con el marco normativo vigente, es obligación del Instituto de Protección Especial presentar denuncia al Ministerio Público para que se investigue la posible comisión de un delito y a la Procuraduría de Derechos Humanos para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 188. Medidas de Protección. La medida de protección, es toda decisión administrativa o judicial que genera una obligación de hacer o no hacer, por parte de una persona individual o jurídica con el objeto de lograr el cese de la amenaza o violación a derechos individuales, sociales de la niñez y adolescencia.

La finalidad de la medida de protección es la restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes, accediendo a los servicios del Estado o de instituciones privadas acreditadas para la prestación de servicios.

Artículo 189. Medidas de protección urgentes dictadas por los Juzgados de Paz. En los casos en que los juzgados de paz tengan conocimiento de alguna amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia, remitirá el caso al Instituto de Protección Especial para que proceda a la verificación e investigación respectiva.

En casos de urgencia convocará inmediatamente al Instituto de Protección Especial para que tenga participación en la audiencia correspondiente.

En los lugares donde no exista sede del Instituto de Protección Especial o fuera imposible acudir inmediatamente, el juez dictará las medidas cautelares urgentes de protección, atendiendo al caso concreto y remitirá inmediatamente las actuaciones a la delegación del Instituto de Protección Especial que se encuentre más cercana a la sede del juzgado.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 27-2003, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 190. Se reforman los incisos a) y c), y se adiciona el inciso g) del artículo 104 del Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos o denunciados por el Instituto de Protección Especial, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y que, a través de una resolución judicial, apoyada en el plan de caso y de vida, restituya el derecho violado o cese de la amenaza o violación del mismo.

En los casos en que las juezas y jueces tengan conocimiento de oficio de alguna amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia lo remitirán inmediatamente al Instituto de Protección Especial para que proceda a la verificación e investigación respectiva, sin perjuicio de dictar las medidas urgentes de protección, atendiendo al caso concreto.”

“c) Conocer y resolver los casos remitidos por el Instituto de Protección Especial, incluidas las diligencias de investigación que requieran de orden judicial.”

“g) Llevar un registro especializado de niñas, niños y adolescentes separados de su vínculo familiar; en el que se hará constar las visitas de supervisión por parte del equipo técnico del juzgado. En el caso de las medidas de acogimiento residencial, el juez o jueza debe constituirse en el hogar de abrigo por lo menos dos veces al año para verificar las condiciones de la niña, niño o adolescente y el nivel de implementación del plan de caso.”

Artículo 191. Se reforma el artículo 111 del Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“**Artículo 111. Aplicación de medidas.** En la aplicación de las medidas se tendrán en cuenta las necesidades de la niña, niño o adolescente afectado, prevaleciendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, observando el respeto a la identidad personal y cultural.

La autoridad administrativa o judicial al dictar una medida de protección deberá indicar, en todos los casos, el plazo de duración, individualizar a la persona responsable de la ejecución de la medida, el plazo para ejecutarla y el plazo para informar el resultado de la ejecución; de acuerdo a la naturaleza de la medida impuesta.”

Artículo 192. Se reforma el artículo 113 del Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“**Artículo 113. Intervención de otras partes.** En caso de violaciones a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, las organizaciones de derechos humanos podrán intervenir como parte en el proceso.”

Artículo 193. Se adiciona el artículo 114 bis al Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Artículo 114 bis. El acogimiento familiar como medida de protección. A fin de determinar la forma más adecuada de acogimiento familiar, la niña, niño o adolescente y sus padres o tutores, deberán estar plenamente informados sobre las opciones disponibles, las implicaciones de cada opción, y sus derechos y obligaciones en el asunto.

La preparación, aplicación y evaluación de una medida de protección para una niña, niño o adolescente debe ser efectuada, en la máxima medida posible, con la participación de sus padres o tutores y potenciales familias acogedoras; así como, con la consideración de las necesidades particulares, convicciones y deseos especiales de la niña, niño o adolescente.

A pedido de la niña, niño, o adolescente, otras personas importantes en su vida pueden también ser consultadas en todo proceso de decisión, a discreción de la autoridad competente.

La determinación de la medida de acogimiento familiar aplicable deberá tener en cuenta el ámbito geográfico de su aplicación a efecto de que permita a los niños, niñas y adolescentes sujetos de la medida, participar normalmente de la vida comunitaria y que puedan utilizar todos los servicios que ésta ofrece en un ambiente previamente conocido.

Dado que las modalidades de acogimiento familiar se caracterizan por su temporalidad, debe asegurarse que estas medidas contemplen mecanismos para restablecer el vínculo tanto al seno de la familia biológica como de la comunidad de las niñas, niños o adolescentes amenazados o violentados en sus derechos humanos”.

Artículo 194. Se adiciona el artículo 114 ter al Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Artículo 114 ter. Acogimiento residencial. La resolución que declara el acogimiento residencial deberá ser motivada, fundamentada y basada en indicios verificables que, bajo responsabilidad del juez, induzcan a pensar que es la alternativa que mejor favorece los intereses del niño y satisface sus necesidades inmediatas. La carencia de las garantías antes indicadas, podrá ser recurrida en apelación por cualquiera de los sujetos procesales, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra la autoridad que la dictó.

Cuando el acogimiento residencial sea ordenado por un juez de paz, además de observar las disposiciones del párrafo anterior, deberá dejar constancia de que se agotaron las opciones familiares

y de acogimiento alternativo en su comunidad. El Juez de la Niñez y Adolescencia, al recibir las actuaciones, bajo su estricta responsabilidad verificará el cumplimiento de estas garantías.

El Juez que dicte la medida de acogimiento residencial deberá remitir copia del expediente o carpeta judicial a la institución pública o privada a donde se remita el niño, con el objeto de que ésta conozca el motivo de la separación de su familia y pueda preparar un mejor abordaje, atendiendo a las necesidades concretas de la niña, niño o adolescente y favoreciendo el desarrollo del plan de caso.”

Artículo 195. Se reforma el artículo 115 del Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Artículo 115. Retiro del agresor o separación de la víctima del hogar. En caso de maltrato o abuso sexual realizado por algún miembro de su familia biológica, ampliada o cualquier otra persona cercana o que habite en la residencia de la niña, niño o adolescente, la autoridad competente deberá determinar como medida cautelar el retiro del agresor del hogar, y solamente atendiendo a su interés y protección se procederá a la separación de la víctima de su núcleo familiar.”

Artículo 196. Se reforma el artículo 117 del Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Artículo 117. Inicio del proceso. El proceso judicial puede iniciarse:

- a) Por remisión del Instituto de Protección Especial.
- b) Si la Jueza o Juez tiene conocimiento de oficio o por denuncia presentada por cualquier autoridad, remitirá al Instituto de Protección Especial para que inicie el procedimiento administrativo que permita la verificación e investigación respectiva. Ningún proceso judicial podrá iniciarse sin que se haya agotado previamente el procedimiento administrativo que corresponde al Instituto de Protección Especial. En casos de urgencia la jueza o juez convocará inmediatamente al Instituto de Protección Especial para que tenga conocimiento del caso y de ser necesario realizar la audiencia privilegiada correspondiente.
- c) Remisión del Juez de Paz.

Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada a las partes en el momento de la audiencia oral en que se emite, sin necesidad de acto posterior alguno.

Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.”

Artículo 197. Se modifica el artículo 118 del Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Artículo 118. Medidas Cautelares. Recibida la solicitud por parte del Instituto de Protección Especial, el Juez de la Niñez y Adolescencia señalará audiencia para dictar las medidas cautelares que correspondan. En casos de urgencia por estar en riesgo la vida o integridad de las niñas, niños y adolescentes, el Instituto de Protección Especial, podrá solicitar una audiencia privilegiada, que deberá realizarse inmediatamente.

Dictada la medida cautelar, el Juez de la Niñez y Adolescencia deberá señalar día y hora para la audiencia de conocimiento de hechos, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes. Las partes deberán ser notificadas por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma.

En caso de delito o falta cometido contra una niña, niño o adolescente certificará lo conducente a donde corresponda.”

Artículo 198. Se adiciona el inciso f) al artículo 119 del Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“f) La propuesta de solución definitiva planteada por el juez en la audiencia de conocimiento de hechos deberá tomar en cuenta el plan de caso y de vida presentado por el Instituto de Protección Especial.”

Artículo 199. Se reforma el artículo 120 del Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Artículo 120. Investigación: La investigación compete al Instituto de Protección Especial a través de sus delegaciones, quienes realizarán las diligencias que permitan recabar la información necesaria con el objeto de resolver el caso y buscar los mecanismos de restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.”

Artículo 200. Se reforma el artículo 121 del Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Artículo 121. Libertad probatoria. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas. Los elementos de prueba se valorarán conforme el sistema de la sana crítica razonada.”

Artículo 201. Se reforma el artículo 122 del Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Artículo 122. Proposición de prueba. Cinco días antes de la continuación de la audiencia, las partes, incluyendo al Instituto de Protección Especial a través de sus delegaciones, deberán presentar al juez un informe de los medios de prueba recabados que se aportarán en la audiencia definitiva, en esta el juez decidirá cuales de ella serán admitidas. Estas pruebas deben incluir aquellas referentes a la reparación digna y los montos de la indemnización, así como los daños y perjuicios. El Juez se pronunciará sobre la admisibilidad de los medios de prueba ofrecidos y pondrá a la vista de las partes desde ese momento hasta el día y hora de la audiencia señalada, los medios admitidos.

El juez podrá recibir y diligenciar nueva prueba en la audiencia definitiva, cuando ésta se presente en protección de los intereses de la niña, niño o adolescente.”

Artículo 202. Se reforma el inciso c) del artículo 123 del Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“c) Una vez recibida la prueba el juez declarará por finalizada la audiencia. Inmediatamente dictará la sentencia valorando la prueba con base a la sana crítica razonada, en la misma se pronunciará y declarará si los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentran amenazados o violados y los responsables. También se pronunciará sobre las medidas que restituirán los derechos, tomando en cuenta el Plan de Caso y de Vida elaborado por el Instituto de Protección Especial fijando un plazo para su cumplimiento. Al momento de dictar sentencia, el juez también deberá pronunciarse en relación a la indemnización que incluye los daños y perjuicios causados, en los que se tomará en cuenta todos los costos de atención necesarios para la completa recuperación física y psicológica de la víctima; en la misma confirmará o revocará la medida cautelar decretada. Si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, se hace necesario diferir la redacción de la sentencia, el juez leerá solo su parte resolutive y explicará de forma sintética los fundamentos de su decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar dentro de los tres días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.”

Artículo 203. Se reforma el artículo 124 del Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Artículo 124. Ejecución. El juez que dictó la resolución final será el responsable de velar por su cumplimiento auxiliándose del equipo técnico del Juzgado.

El juez al dictar una resolución que otorgue una medida de protección definitiva deberá precisar e identificar a la persona o institución encargada de ejecutar la misma, como a los profesionales del equipo técnico del juzgado responsable de apoyarlo en la supervisión.

En la misma resolución, deberá indicar también el lugar, día y hora de la audiencia de verificación de la medida definitiva y del desarrollo del plan de vida. Cuando la medida requiera un control de ejecución periódico, en cada caso se fijará el lugar, día y hora de la siguiente audiencia, la que siempre deberá fijarse dentro de los seis meses siguientes.

En la audiencia de verificación de medida definitiva el juez podrá confirmar, revocar o modificar la misma atendiendo al plan de vida de la niña, niño o adolescente.

Al finalizar la ejecución de la medida, producto de la efectiva restitución del derecho amenazado o violado de la niña, niño o adolescente, el juez auxiliándose de la opinión del equipo técnico, dictara la resolución que cierra el proceso, ordenando la remisión de la carpeta judicial al Archivo General de Tribunales. En ningún caso el juez o jueza podrá cerrar el proceso si no se ha restituido el derecho de la niña, niño o adolescente.”

Artículo 204. Se adiciona el artículo 124 bis al Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“Artículo 124 bis. De los equipos técnicos. Dentro de las funciones específicas, sin perjuicio de las que se establecen en otras leyes, se encuentran las siguientes:

- I. Profesionales de psicología:
 - a) Apoyar a las niñas, niños y adolescentes víctimas, cuando sea necesario, antes, durante y después de ser entrevistados en cualquier diligencia judicial.
 - b) Desarrollar la entrevista a niñas, niños y adolescentes víctimas, en las cámaras de circuito cerrado, cámara de Gesell, video conferencias o en cualquier otro lugar señalado por el juez o jueza para realizar la audiencia. Y dar contención emocional a niñas, niños y adolescentes, padres o encargados cuando se encuentran en estado de crisis.
 - c) Acompañar al juez o jueza a los lugares donde se encuentren las niñas, niños o adolescentes a fin de verificar las condiciones en que se hallan, o realizar estas visitas a requerimiento del juez o jueza con el objeto de rendir informe.
 - d) Informar al juez o jueza de la necesidad de sustituir o modificar una medida cuando verifique que han variado las circunstancias o condiciones o cuando se detecten nuevas vulneraciones de los derechos de la niña, niño o adolescente.

- II. Los profesionales de trabajo social desarrollarán esencialmente trabajo de campo y además:
- a) Registrar, controlar y supervisar la ejecución y plazos de la medida cautelar o definitiva ordenada por el Juez o jueza, debiendo actualizar el registro electrónico de casos, incluyendo el de niñas, niños o adolescentes separados de su vínculo familiar.
 - b) Informar en audiencia de las medidas de protección, cautelares o definitivas, en tiempo y forma, de conformidad a lo ordenado por el juez o jueza.
 - c) Informar al juez o jueza a través del servicio correspondiente, sobre la necesidad de modificar una medida, cuando verifique que han variado las circunstancias que le dieron origen, procurando la protección integral del niña, niño o adolescente de conformidad a su contexto socio-cultural.
 - d) Acompañar al juez o jueza a los lugares donde se encuentren las niñas, niños o adolescentes a fin de verificar las condiciones en que se hallan, o realizar estas visitas a requerimiento del juez con el objeto de rendir informe.
- III. Los otros profesionales que apoyen al juez, deberán por lo menos:
- a) Informar en audiencia de las medidas de protección, cautelares o definitivas, en tiempo y forma, de conformidad a lo ordenado por el juez o jueza.
 - b) Informar al juez o jueza a través del servicio correspondiente, sobre la necesidad de modificar una medida, cuando verifique que han variado las circunstancias que le dieron origen, procurando la protección integral de la niña, niño o adolescente de conformidad a su contexto socio-cultural.
 - c) Acompañar al juez o jueza a los lugares donde se encuentren las niñas, niños o adolescentes a fin de verificar las condiciones en que se hallan, o realizar estas visitas a requerimiento del juez con el objeto de rendir informe.”

CAPÍTULO II

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 28-2010, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

Artículo 205. Se reforma el artículo 6 del Decreto Número 28-2010 del Congreso de la República, Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, el cual queda así:

“Artículo 6. Integración de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, estará integrada por las siguientes instituciones públicas:

1. Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, quien la preside;
2. Policía Nacional Civil;
3. Dirección General de Migración;
4. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República;
5. Ministerio Público;
6. Ministerio de Relaciones Exteriores;
7. Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

La Coordinadora Nacional deberá integrar coordinadoras departamentales y éstas a su vez deberán integrar coordinadoras municipales. Todas las coordinadoras también podrán integrarse por Organizaciones No Gubernamentales que accionen en dichas localidades.

Todas las autoridades que participan de la activación de una Alerta ALBA-KENETH, deberán analizar si el niño, niña o adolescente localizado se encuentra en amenaza o violación a sus derechos humanos; de ser así deberán solicitar las medidas de protección administrativas o judiciales pertinentes para evitar que la amenaza o violación continúe.

La Procuraduría de los Derechos Humanos dará seguimiento y acompañamiento a los casos ingresados a la Alerta ALBA-KENETH.”

Artículo 206. Se reforma el primer párrafo del artículo 11 del Decreto Número 28-2010 del Congreso de la República, Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, el cual queda así:

“Artículo 11. Denuncia sobre el niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído. La Policía Nacional Civil sin más trámite recibirá la denuncia relacionada con la sustracción o desaparición del niño, niña o adolescente, institución que la comunicará al Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, a efecto de que ésta, inmediatamente, convoque la integración de la Coordinadora Nacional del Sistema ALBA-KENETH a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las personas menores de edad. En casos de urgencia, la Policía Nacional Civil procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.”

Artículo 207. Interpretación. Todo lo que en la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Decreto Número 28-2010 del Congreso de la República, se refiera a Procuraduría General de la Nación, se

entenderá a partir de la vigencia de la presente Ley como el Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.

CAPÍTULO III

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 11-2002, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

Artículo 208. Se reforma el artículo 5 del Decreto Número 11-2002 del Congreso de la República, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, agregando la literal “r”, el cual queda así:

“r) Un representante del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DEROGACIONES

Artículo 209. Se derogan los artículos, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 108 del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 210. Se derogan la literal o) del artículo 23 y los artículos 30, 31 y 32 del Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones.

CAPÍTULO II

TRANSICIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 211. Liquidación de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación El patrimonio; los empleados públicos que conforme a la Ley del Servicio Civil ocupan puestos del servicio por oposición y se desempeñan en actividades sustantivas; así como, el presupuesto de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación deberán integrarse al Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia. Para los efectos de la liquidación, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación nombrarán, cada uno, una Comisión Liquidadora dentro de los cinco días siguientes a la vigencia de esta ley, la que tendrá un plazo máximo de dos meses para cumplir con su función.

Artículo 212. Finalización o rescisión de contratos. El Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia podrá dar por finalizados o rescindidos, sin responsabilidad alguna, todos aquellos contratos u obligaciones que se hayan suscrito en nombre de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, de la Procuraduría General de la Nación en cuanto a lo que corresponde a la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia; si existen razones para considerarlos lesivos para sus intereses o los de la niñez y adolescencia.

Artículo 213. Interpretación. A partir de la vigencia de la presente ley, en toda disposición legal, judicial y administrativa que se refiera a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, debe entenderse que se refiere al Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 214. Asignación presupuestaria. Dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, se deberá incluir las partidas necesarias para que las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, incluyendo al Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, cuenten con los recursos necesarios para la implementación de la presente ley.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá realizar las acciones necesarias y reformas presupuestarias correspondientes con el propósito de viabilizar la implementación de la presente ley.

Artículo 215. Transferencia. Las transferencias de funciones y acciones dispuestas en las disposiciones transitorias de esta Ley se efectuarán progresivamente de tal manera que el Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia empiece a funcionar con su gestión seis meses

después del inicio de la vigencia de esta ley, por lo que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, y la Procuraduría de Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, continuarán con su gestión hasta un día antes de ese término, para lo cual seguirán ejerciendo las funciones que les corresponden legalmente y sobre la base de su planificación y sus presupuestos.

Durante el período de transferencia de funciones, el Secretario de Bienestar Social de la Presidencia de la República y el Procurador General de la Nación, dictarán las disposiciones necesarias y tramitarán el traslado al Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia. Para el efecto deberán en el plazo de 30 días a partir de la vigencia de la presente ley, tener actualizados los inventarios de bienes muebles e inmuebles, personal, servicios, archivos pretéritos y activos, entre otros que sean necesarios para el proceso de transferencia.

La Procuraduría General de la Nación y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, a través de sus sedes, deberán seguir prestando los servicios que le corresponden, hasta que el Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia establezca una sede en el ámbito geográfico correspondiente. El proceso de transferencia de funciones entre las sedes será acordado conjuntamente por el Procurador General de la Nación, el Secretario de Bienestar Social de la Presidencia y el Director General del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, para el efecto al estar nombrado el Director General del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia se conformara una Comisión Técnica de Transición, que velara porque se sigan prestando todos los servicios a favor de las niñas, niños y adolescentes y generar un plan y cronograma de Traslado de competencias al Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 216. Nuevas obligaciones. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la Nación, esta última respecto a las competencias de la Procuraduría de Niñez y Adolescencia, no podrán contraer nuevas obligaciones que exceden el término señalado en el artículo 215 de la presente ley, excepto aquellas que sean estrictamente necesarias para la implementación del proceso de transición, así como las necesarias para sostener la cobertura de servicios que actualmente prestan a la niñez y adolescencia. No podrán transferir o gravar bienes muebles o inmuebles a personas individuales o jurídicas a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 217. Continuidad de los servicios. A fin de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la Nación, conjuntamente con el Instituto de Protección Especial de la Niñez y

Adolescencia, definirán los proyectos que por su alta importancia deban ejecutarse emergentemente en el proceso de transición.

Para que se pueda nombrar a quien por primera vez ocupe el cargo de Director General del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, el Presidente de la República convocará a los integrantes de la Comisión Extraordinaria de Selección del Director General del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia para que en una reunión celebrada dentro de los quince días siguientes al inicio de la vigencia de este artículo, procedan inmediatamente a diseñar el proceso de selección de la persona que ocupará el cargo de Director General del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, el cual deberá estar seleccionado y nombrado en un plazo que no exceda de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Una vez nombrado el Director General del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia procederá a seleccionar y nombrar a los Directores y a contratar el personal que le permita iniciar el ejercicio de las funciones que por esta ley le corresponde.

Las autoridades superiores de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación conjuntamente con el Director General del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia tomarán las medidas que correspondan para garantizar la continuidad de los servicios y no vulnerar los derechos de la niñez y adolescencia y los derechos del personal que labora en las instituciones durante el proceso de transición.

Para el efecto, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación y, mantendrán sus funciones y continuarán prestando los servicios hasta que se haya concluido con la transición.

Artículo 218. Recursos temporales. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la Nación, deberán proveer de oficinas, equipo y personal administrativo durante el proceso de organización del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia y para la selección del personal que será contratado por este.

Artículo 219. Pasivo laboral. El pago del pasivo laboral que corresponde al personal administrativo y a todos aquellos que manifiesten su disposición de acogerse a un plan de retiro voluntario y que forman parte del personal de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, deberá ser pagado de conformidad con la ley de la materia, y el Ministerio de Finanzas Públicas deberá proveer dentro del presupuesto de estas instituciones los fondos necesarios.

Artículo 220. Participación en procesos de selección. El personal de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, tendrán derecho preferente, para participar dentro del proceso de selección para contratación del personal del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, cumpliendo todos los requisitos de las convocatorias correspondientes, pero su contratación dependerá del resultado de las evaluaciones practicadas.

Cualquier convenio internacional que se haya firmado con la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación será responsabilidad y quedan vigentes para el Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, hará saber al organismo internacional que corresponda, sobre el cambio de autoridad central conforme a lo dispuesto en esta ley corresponde asumir al Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 221. Desinstitucionalización. Luego de concluir el proceso de transición, establecido el Instituto de Protección Especial, contará con seis meses para presentar un plan de desinstitucionalización que permita adecuar el abrigo residencial a los estándares internacionales y esta ley, dicho plan deberá completarse en un plazo de implementación de dos años.

Artículo 222. Plazo de regularización de las macro instituciones. Todas aquellas instituciones públicas y privadas que alberguen a más de veinte niñas, niños o adolescentes por centro, tendrán un plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley, para que se ajusten a los estándares de la presente ley y no pierdan su acreditación.

Artículo 223. Procesos Judiciales de Protección. Los procesos judiciales de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, que se encuentren en trámite a partir de la vigencia de la presente ley, seguirán su trámite hasta que concluyan, siendo la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación quien tenga intervención y la representación de las niñas, niños y adolescentes hasta concluido el proceso de transición. Concluida la Transición, el Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia asumirá la representación y participación en los procesos hasta su conclusión. Se informará a los órganos jurisdiccionales sobre la sustitución.

Artículo 224. Acreditación de entidades privadas dedicadas al abrigo de niñas, niños o adolescentes. Las entidades privadas dedicadas al abrigo de niñas, niños y adolescentes autorizadas y registradas por el Consejo Nacional de Adopciones, continuarán autorizadas hasta que se venza el plazo de la vigencia de la autorización. Cuando el Instituto inicie sus funciones, las instituciones tiene

un plazo de un año para tramitar su registro y acreditación ante el Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia conforme los requisitos y parámetros establecidos por esta Ley.

Artículo 225. Acreditación de Instituciones que prestan servicios de protección especial. Las instituciones privadas y públicas que presten servicios de protección especial, contarán con un plazo de un año a partir del inicio de la vigencia de esta Ley para poder tramitar ante el Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia su respectiva acreditación conforme los requisitos establecidos.

Artículo 226. Reglamentos. El Organismo Ejecutivo, en un plazo no mayor de un año, aprobará el reglamento de la presente ley.

El Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha del nombramiento del Director General, deberá aprobar el reglamento del Instituto de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 227. Plazos creación Direcciones de Niñez y Adolescencia en los Ministerios y Secretarías de Estado que conforman el Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. A partir de la vigencia de la presente ley, los Ministerios y Secretarías que conforman parte del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tendrá un plazo de tres meses para emitir el acuerdo correspondiente de creación de la Dirección de la Niñez y la Adolescencia, y de seis meses para contratar a la persona que dirigirá la Dirección e iniciar con su funcionamiento.

Artículo 228. Plazos creación Direcciones Municipales de Protección de la Niñez y Adolescencia. El Concejo Municipal, a partir de la vigencia de la presente ley, tendrá un plazo de tres meses para emitir el acuerdo correspondiente de creación de la Dirección Municipal de Protección de la Niñez y la Adolescencia y seis meses para contratar a la persona que dirigirá la Dirección e iniciar con su funcionamiento.

Artículo 229. Vigencia. La presente ley fue aprobada con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de los diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los artículos 211, 215, 216 y 217 de la presente ley que entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL xx DE xxxx DE DOS MIL DIECISIETE.

